



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	011 - 2015 - 00127 - 00	Ejecutivo Singular	RICARDO LEON RESTREPO OSPINA	SATELITE SISMICA & SERVICIOS LTDA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/08/2022	24/08/2022
2	012 - 2016 - 00832 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.	MAURICIO CORONADO & CIA LTDA.	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	22/08/2022	24/08/2022
3	018 - 2019 - 00415 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	CARLOS JULIO CASTELLANOS MOLINA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/08/2022	24/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-08-19 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

28
1

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DE DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS –
BOGOTA D.C.**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 11001310302320190082200
DEMANDANTE: EDIFICIO CLINICA VASCULAR NAVARRA PH
NIT 830.145.532-0
DEMANDADO: CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.
NIT.800.247.537-6**

JORGE ALVARO MURCIA GOMEZ, hombre, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No.17.037.459, en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, con NIT No. 800.247.537-6, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **MARGODT OBANDO BELTRAN**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.783.994 y portadora de la Tarjeta Profesional No.59.338, para que en nombre y representación de la sociedad se haga parte dentro del proceso de referencia y formule dentro del mismo ante su Despacho el **INCIDENTE DE NULIDAD**, y adelante todos los trámites judiciales pertinentes para la defensa de los derechos e intereses de la sociedad representada.

Nuestra apoderada queda facultada para Notificarse, responder, interponer los recursos de ley, presentar, solicitar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. Sírvanse reconocer personería a nuestra apoderada en los términos y para los efectos del presente poder otorgado.

Cordialmente,

JORGE ALVARO MURCIA GOMEZ
C.C. No. 17.037.459 de Bogotá
Representante Legal
CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA.
NIT No.800.247.537-6

Acepto,

MARGODT OBANDO BELTRAN
C.C. N. 51.783.994 de Bogotá
T.P. 59.338 de MINJUSTICIA

Notaria 43 PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C.; 2022-07-05 14:07:53

El anterior escrito dirigido a:
Fue presentado personalmente por:
MURCIA GOMEZ JORGE ALVARO
Identificado con C.C. 17037459

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:d4486

X

Firma compareciente

PATRICIA REINA
NOTARIA 43 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Resolución 7340/24 Junio de 2022
PATRICIA REINA
Notaria Cuarenta y Tres (Encargada)
DE BOGOTÁ D.C.

51-c2479a97

Faint, illegible markings and symbols at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Small, faint vertical markings or characters in the left margin.



26
N

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:27:24
Recibo No. AB22050109
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B220501098B863

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.
Sigla: CLINICA NAVARRA
Nit: 800.247.537-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

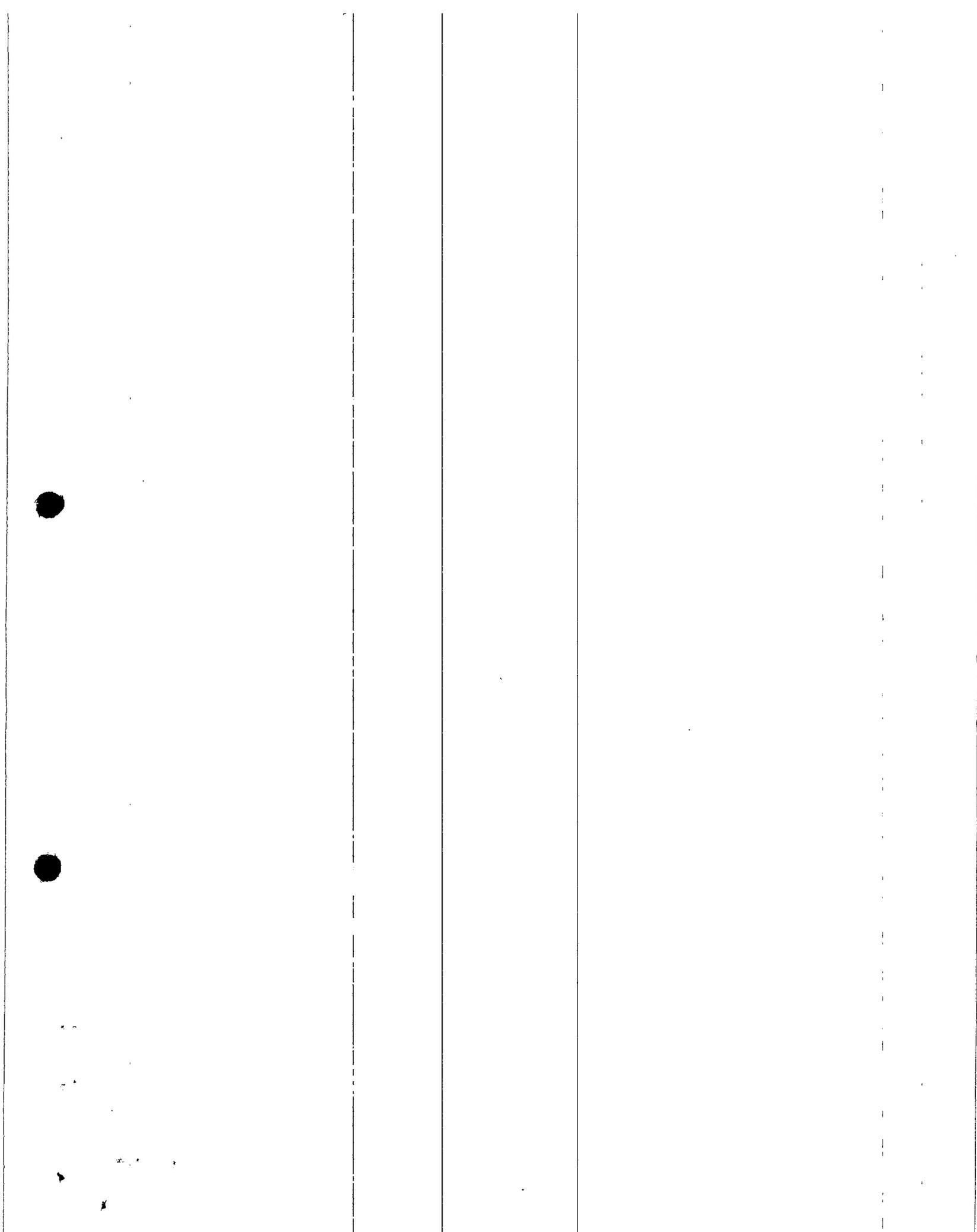
Matrícula No. 00623552
Fecha de matrícula: 21 de noviembre de 1994
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades controladas por Supersalud y Supersubsidio de acuerdo a lo establecido en el decreto 2649 y 2650.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ak 45 N0. 106 - 30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: secgerencia@cardiovascularnavarra.org
Teléfono comercial 1: 6059999
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ak 45 N0. 106 - 30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: secgerencia@cardiovascularnavarra.org
Teléfono para notificación 1: 6059999
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo



27
3

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:27:24
Recibo No. AB22050109
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B220501098B863

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Publica No.4.102 de la Notaría 22 de Santafé de Bogotá del 16 de noviembre de 1.994, inscrita el 21 de noviembre de 1.994, bajo el no.470.808 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA pero será reconocida para efectos legales y prácticos como: CLINICA NAVARRA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Publica No. 2380 de la notaria 43 de Bogotá D.C., del 7 de octubre de 2016, inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo el número 02161834 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA pero será reconocida para efectos legales y prácticos como CLINICA NAVARRA por el de: CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A., con sigla CLINICA NAVARRA.

Por Escritura Publica No. 2380 de la notaría 43 de Bogotá D.C., del 7 de octubre de 2016, inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo el número 02161834 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Anónima bajo el nombre de: CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A. Con sigla CLINICA NAVARRA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 11-2-2022-017694 del 22 de abril de 2022, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Distrito Capital, inscrito el 29 de Abril de 2022 bajo el No. 02833646 del libro IX, ordenó abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen de interés, cuotas sociales, derechos o partes de interés en dicha sociedad, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión de los socios, dentro del proceso de cobro coactivo No. 11-204-2-22-016.



2

3

4

5

6

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:27:24

Recibo No. AB22050109

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B220501098B863

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en bloque previa autorización expresa de la asamblea general de accionistas; 11. Nombrar, remover y suspender a los empleados de la compañía, resolver sobre sus renunciaciones, excusas, licencias, préstamos y bonificaciones; 12. Designar reemplazos interinos de los empleados o funcionarios cuyo nombramiento corresponde a otro órgano o persona, mientras este provee; 13. Ejecutar los actos y contratos que tiendan al desarrollo y cumplimiento del objeto social y actividades de la sociedad, signe las autorizaciones y limitaciones que le otorgan los presentes estatutos; 14. Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos creados por la asamblea general de accionistas, así como retirarlas o reemplazarlas cuando a ello haya lugar; 15. Convocar a la asamblea general de accionistas en los casos del artículo 224 del código de comercio, o cuando observe que ha ocurrido alguna de las causales de disolución previstas en la ley o en los estatutos; 16. Enajenar derechos de propiedad industrial de la sociedad de acuerdo con la autorización que para el efecto imparta la junta directiva; 17. Las demás que le confieren los estatutos y la ley y, en general, ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social con facultad para delegar parcialmente sus funciones, en cuanto fueren delegables por la naturaleza de las mismas y no las tuviere a su vez por delegación. En desarrollo de sus funciones, el gerente de la sociedad, además de los actos puramente administrativos podrá, con las autorizaciones que requiera de la junta directiva: comprar, vender, ocupar, poseer, celebrar toda clase de convenciones y contratos, transigir, enajenar, recibir, comprometer, arbitrar, compensar, desistir, confundir, novar, hipotecar, dar en prenda, pagar, dar o recibir dinero en mutuo con o sin interés o con o sin garantía, dar o recibir bienes en pago, tomar o entregar bienes en arrendamiento por tiempo razonable, comparecer en los procesos que se promuevan contra la sociedad o que esta deba promover, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y en general adelantar todos los actos e interponer todos los recursos que sean convenientes o necesarios para el cumplido desarrollo de sus funciones y de la marcha de los negocios sociales. Limitaciones del gerente: el gerente de la sociedad puede actuar, contratar y obligar a la sociedad hasta la suma de novecientos (900) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de ahí en adelante y sin perjuicio de lo establecido para ciertos y determinados actos se requiere la autorización de la junta directiva. Sin embargo, para la enajenación o gravamen de todos los bienes sociales o del establecimiento en bloque, requiere de previa autorización de la asamblea general de accionistas y sin consideración al valor de la operación.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:27:24
Recibo No. AB22050109
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B220501098B863

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 005 del 16 de noviembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de febrero de 2019 con el No. 02420124 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jorge Alvaro Murcia Gomez	C.C. No. 000000017037459

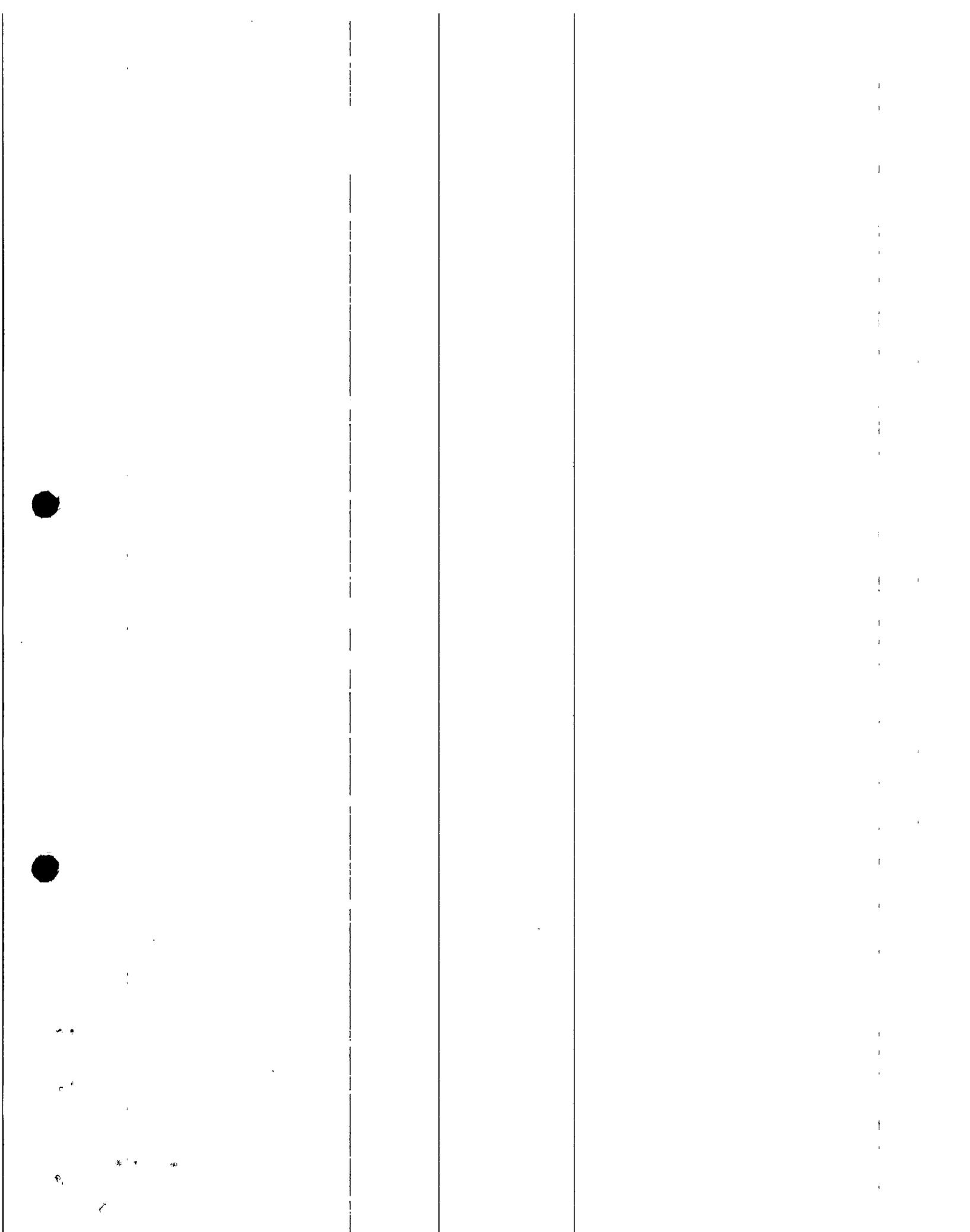
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Jorge Alvaro Murcia Sarmiento	C.C. No. 000000079354785

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 004 del 1 de noviembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de febrero de 2019 con el No. 02419994 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Alvaro Murcia Sarmiento	C.C. No. 000000079354785
Segundo Renglon	Giovanni Fernando Votto Mainieri	C.C. No. 000000079916811
Tercer Renglon	Maria Patricia Gomez Lopez	C.C. No. 000000042867938



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:27:24
Recibo No. AB22050109
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B220501098B863

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de diciembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





2

3

4
5
6
7
8
9
10



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCION DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD
SUBDIRECCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD
SISTEMA INTEGRADO DE GESTION CONTROL DOCUMENTAL
ACTA DE VISITÁ INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL
Pág. 1/4

Elaborado por: Equipo de inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud
Revisado por: Olga Eloisa Buitrago Sanchez
Aprobado por: Rosmira Mosquera Padilla.



SDS-IVC-FT - 335 V1

RAZON SOCIAL DEL PRESTADOR VISITADO: Clinica Vasculor Navarra SA / Clinica Navarra

NOMBRE COMERCIAL DEL PRESTADOR VISITADO: Clinica Vasculor Navarra SA /

Clinica Navarra

NIT: 800.247.537-6 CODIGO DE PRESTADOR: 11001.07522.01

DIRECCIÓN: AK 45 # 106-30

TELEFONO: 6059999 ext 101 LOCALIDAD: Usaquén

REPRESENTANTE LEGAL: Jorge Alvaro Murcia Gómez c.c: 17037459

FECHA DE INSCRIPCION: 2003-04-11

TIPO DE PRESTADOR: PROFESIONAL INDEPENDIENTE IPS OBJETO SOCIAL DIFERENTE

TRANSPORTE ESPECIAL

NOMBRE DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION: Oswaldo Vargas, Roja Peña,

Claudia Pérez Sandra Velasco, Claudia Borbon,

Marcela Gomez.

En Bogotá D.C., a los 4,6 días del mes de 12 de 2019 en cumplimiento al Auto comisorio No 3357 en respuesta al oficio con Radicado N° 2019ER83992 de fecha DD 16 MM 10 AAAA 2019, emanado de Subdirección, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, se hizo presente en las instalaciones de la institución referenciada, la Comisión Técnica de inspección, Vigilancia y Control de Servicios de salud, quienes procedieron a realizar visita conforme lo previsto en la Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1.979, Decreto 780 de 2016, Resolución 2003 de 2014 y demás normatividad vigente, con el objetivo de: Dar cumplimiento a la instrucción contenida en el autocomisorio de la referencia.

La diligencia es atendida por Jorge Alvaro Murcia Gómez con c.c: 17037459 en calidad de Representante Legal. una vez enterado del objeto de la diligencia, los comisionados proceden a presentarse e identificarse como funcionarios de la Secretaria Distrital de Salud: Se hace entrega del autocomisorio y lectura de la queja. Se realiza recorrido por los servicios de urgencia, el cual se encuentra habilitado en mediana complejidad; así mismo por el servicio de Radiología e imágenes Diagnósticas ambulatorio y hospitalario de alta complejidad; Ultrasonido de mediana complejidad ambulatorio y hospitalario. Siendo las 15:00, la comisión suspende la diligencia. El día 05-12-19, se

regenera la diligencia. La Comisión encuentra libre en el Servicio de Vigilancia donde registran a diario los pacientes que ingresan al mismo, se solicita y se usa el área clínica de la paciente para que se ubicada con ayuda de los enfermeros, pacientes que ingresan por el Servicio de Urgencias a las 5:15 pm con cuadro clínico de dolor abdominal, localiza do en parte superior, plan de manejo en otro ecografía, firmada por la Dra. Katherin Silva, médico de emergencia, reporte de ecografía del 09-09-19, firmada por Leon Gombos - médico radiólogo con fecha 19-09-19. La institución presenta una de de forma de Icteriología del mes de septiembre del 2019 donde se observa que para el 03-09-19 se encuentran de turno la Doctora Mariana Hacia, sin embargo, la institución informa que debido a una situación, el profesional se ausenta del ser vicio y en su lugar lo reemplazo el doctor Gombos. Con relación a lo enunciado en la que se pacto a "no derivar las maguallas" en la clínica no hay derivación de los "4 horas" la comi sión observa registro físico relación de estudios radio lógicos, Sala convencional y Parto Hiel - Sala toma gráfica, que para el 03-09-19 se observa toma de exámenes como: Gdbmen simple, Columna lumbosacro, antebrales derechos; la comisión encuentra que los equipos del servicio de radiología e imágenes diagnósticas no cuentan con licencia de función de manera vigente, por lo que se toma medida de seguridad (ver acta de imposición de medida de se guridad) En lo descrito en la queja "no había suministros" la comisión realizó recorrido por el ser vicio farmacéutico y al momento de la diligencia dio la información que con existencia de: agua esteril, dexrosa al 10%, el servicio no hace seguimiento al control de inventarios para

 <p>ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</p>	<p>DIRECCION DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBDIRECCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD SISTEMA INTEGRADO DE GESTION CONTROL DOCUMENTAL ACTA DE VISITA INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL</p> <p>Pág. 2/4 SDS-IVC-FT - 335 V1</p>	<p>Elaborado por: Equipo de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud Revisado por: Olga Eloisa Buitrago Sánchez Aprobado por: Rosmira Mosquera Padilla.</p>	 <p>Control y Vigilancia</p>
---	---	---	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCION DE CALIDAD DE SERVICIOS DE
SALUD
SUBDIRECCION INSPECCION VIGILANCIA Y
CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD
SISTEMA INTEGRADO DE GESTION
CONTROL DOCUMENTAL
ACTA DE VISITA INSPECCION VIGILANCIA Y
CONTROL
Pág. 3/4

Elaborado por: Equipo de
inspección, Vigilancia y Control de
Servicios de Salud
Revisado por: Olga Eloisa Buitrago
Sanchez
Aprobado por: Rosmira Mosquera
Padilla.



SDS-IVC-FT - 335 V1

Continúa Acta de Visita de Inspección, Vigilancia y Control

quantizar la existencia oportuna de medicamentos en términos reglamentarios de la resolución 1403/2007 (no cuenta con indicador de oportunidad) para el servicio, no cuenta con niveles máximos y mínimos definidos de existencia; no cuenta con niveles-stocks de seguridad definidos; no cuenta con matriz ABC-VEN; en verificación aleatoria de existencias físicas, contra sistema de información de inventarios del servicio, se evidenció falta de concordancia entre las existencias físicas y las registradas (agua estéril y dextrosa al 10%). Durante el recorrido se evidencia que el servicio farmacéutico no cuenta con la cantidad de talento humano requerido, por lo cual se impone medida de seguridad (ver acta de imposición de medida). En lo referido en el radicado donde se cita "Que le hace otro que es intravenosa... tenía que tomar unos medicamentos frías...", en revisión de la historia clínica, no se evidencia registros de este tipo de preparación; la institución al respecto presenta respuesta a queja de 05-09-19, emanada del área de atención al usuario, de lo que se anexa copia en dos (2) folios. En cuanto a que no hay servicio de radiología las 24 horas, se encontraron registros para el 03-09-19 de prestación de este servicio. La Comisión solicita cuadro de turnos de especialista-ortopedia para el mes de septiembre del 2019, el cual no es aportado por la institución, sin embargo aportan tabla de turnos para diciembre del 2019, donde hay disponibilidad de ortopedia para los turnos de mañana y tarde, sin programación en la noche. En relación al talento humano de enfermería, la Comisión realiza recorrido por el servicio de internación 3, 4 y 5 piso el día 04-12-2019, encontrando que no se garantiza la cantidad de este talento humano (personal de enfermería, médicos y especialistas), motivo por el cual se impone medida de seguridad (ver acta de imposición de medida). En el recorrido por el servicio de

 <p>ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</p>	<p>DIRECCION DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBDIRECCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD SISTEMA INTEGRADO DE GESTION CONTROL DOCUMENTAL ACTA DE VISITA INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL Pág 4/4 SDS-IVC-FT - 335 V1</p>	<p>Elaborado por: Equipo de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud Revisado por: Olga Eloisa Butrago Sanchez Aprobado por: Rosmira Mosquera Padilla.</p>	
--	---	--	---

Continua de Acta de Visita de Inspección, Vigilancia y Control de
Servicios de Salud y Control de la Institución de la presente diligencia a las 15:30 (hora) del DD de MM de AAAA 2019, se lee, se aprueba, se firma por los que en ella
intervinieron y se extiende copia de esta a quien atiende la visita:

urgencias, durante la diligencia se evidencian daños
días, una enfermera y dos auxiliares de enfer-
mería. Por los hallazgos mencionados se remite
a la institución de la referencia a investigación.
Se advierte que la función de Gloria Gardo mencionada en
el acta anterior, no se encuentra presente en la dil-
gencia, y se encuentra presente la funcionaria Jan-
dra Velasco.

Representante Legal de la Institución
NOMBRE Jorge Alvarez Murcia
CC 17-032459

Por la Institución Verificada (Cargo)
NOMBRE
CC

Miembro de la Comisión o quien ejerce sus funciones
NOMBRE Claudia Lorena Gomez
CC 46363933

Miembro de la Comisión o quien ejerce sus funciones
NOMBRE Eduardo Lozano
CC 19024187

Miembro de la Comisión o quien ejerce sus funciones
NOMBRE Gladys Lopez
CC 52922425

Por la Institución Verificada (Cargo)
NOMBRE
CC

Por la Institución Verificada (Cargo)
NOMBRE
CC

Miembro de la Comisión o quien ejerce sus funciones
NOMBRE NOMBRE
CC 52961912

Miembro de la Comisión o quien ejerce sus funciones
NOMBRE NOMBRE
CC 53063974

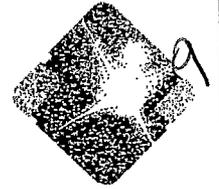
Miembro de la Comisión o quien ejerce sus funciones
NOMBRE NOMBRE
CC 51843056



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

SUBDIRECCION INSPECCION VIGILANCIA Y
CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD
SISTEMA INTEGRADO DE GESTION
CONTROL DOCUMENTAL
ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE SEGURIDAD
Pág. 1/4
SDS-IVC-FT 197 V.8

Elaborado por: Laura Diaz
Revisado por: Olga Eloisa
Buitrago Sanchez.
Aprobado por: Rosmira
Mosquera Padilla



RAZÓN SOCIAL/NOMBRE DEL PRESTADOR VISITADO: Clinica Vascolar Navarra SA / Clinica Navarra

NOMBRE DE LA SEDE VISITADA: Clinica Vascolar Navarra SA / Clinica Navarra

NIT: 800247537-6 CODIGO DE PRESTADOR: 1100407522-01 NA

DIRECCIÓN: AK 45 # 106-30

TELEFONO: 6059999 ext 101 LOCALIDAD: Usaquen

REPRESENTANTE LEGAL: Jorge Alvaro Muñoz Gomez C.C: 17.037.459

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 2003-04-11

TIPO DE PRESTADOR: PROFESIONAL INDEPENDIENTE IPS OBJETO SOCIAL DIFERENTE

TRANSPORTE ESPECIAL

NOMBRE DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION: Dswaldo Vargas, Claudia Barbon, Claudia Perez, Marcela Gomez, Rosa Peria, Sandra Velasco

En Bogotá D.C., a los 6 días del mes de Diciembre de 2010 se presentó en las instalaciones de la institución referenciada, la Comisión Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, quienes proceden a imponer medida de seguridad consistente en Suspension temporal y preventiva de servicios de salud, conforme a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016., Resolución 2003 de 2014, el artículo 576 de la Ley 9 de 1.979 y demás normatividad vigente.

La medida preventiva que aquí se impone y notifica se mantendrá durante el tiempo que persista el incumplimiento e implica la iniciación de un proceso sancionatorio de carácter administrativo contra la institución de la referencia. La Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial

TIPO DE MEDIDA

Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial	<input checked="" type="checkbox"/>
Suspensión parcial o total de trabajos o de servicio	<input type="checkbox"/>
Decomiso de objetos y producto	<input checked="" type="checkbox"/>
Dstrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso	<input type="checkbox"/>
Congelación <input type="checkbox"/> Suspensión temporal de venta productos y objetos <input type="checkbox"/> Suspensión temporal empleo de productos y objetos	<input checked="" type="checkbox"/>

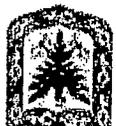
SERVICIO Y MODALIDAD	CODIGO	SERVICIO ESPECIFICO	COMPLEJIDAD			INFORMACION DEL VEHICULO	
			BAJO	MEDIO	ALTO	PLACA	COD. SDS

SE RETIRA DISTINTIVO (RELACIONE N° DE DISTINTIVO)	SERVICIO Y MODALIDAD	CODIGO	SERVICIO ESPECIFICO	COMPLEJIDAD		
				BAJO	MEDIO	ALTO



Elaborado por: Laura Diaz
 Revisado por: Olga Eloisa
 Buitrago Sanchez
 Aprobado por: Rosmita
 Mosquera Padilla

SUBDIRECCION INSPECCION VIGILANCIA Y
 CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD
 SISTEMA INTEGRADO DE GESTION
 CONTROL DOCUMENTAL
 ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA DE SEGURIDAD
 Pág. 2/4
 SDS-IVC-FT 197 V.8

ALCALDIA MAYOR
 DE BOGOTA D.C.


DESCRIPCION DE LA SITUACION ENCONTRADA Y TIPO DE MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA:

Durante la verificación de los hechos denunciados en el radicado No. 2019ER83992 del 16/10/2019 con auto comisorio No. 3357 del 29 de noviembre de 2019, en el cual se conigna como radicado 2019ER83992, esta comisión aclara que el radicado asociado a este auto es el inicialmente mencionado (2019ER83992), esta comisión realizó las siguientes hallazgas: Según lo consignado en el escrito de queja referente a (...) "No sirven los maguños de exámenes... no hay servicio de RX las 24 horas"... se solicitó de manera referida licencias de funcionamiento de los equipos de rayos X, encontrados durante el recorrido por el servicio de radiología, los cuales no son aprobados por la institución. Así las cosas, se procede a verificar el sistema de información referente de licenciamiento de rayos X de los equipos observados, de esta subdirección, encontrando que al momento de esta diligencia, los siguientes equipos no presentan licencia vigente: (7) Equipo de Rayos X (convencional), marca Eureka modelo TKR 325 con licencia de funcionamiento Resolución No. 288 de 24/05/2019 (2) equipo de rayos X portátil marca Dynarad modelo HF-1106 serie No. 1763, con licencia de funcionamiento Resolución No. 452 de 10/04/2013. (3) Tomógrafo marca Siemens, modelo Somatom, serie 542 362, con licencia de funcionamiento Resolución No. 451 de 10/04/2013. Ante la evidencia del riesgo manifestado, por utilizar equipos sin licencia, esta comisión procede a imponer medida de seguridad consistente en suspensión temporal y preventiva del servicio apoyo diagnóstico y complementación y complementación terapéutica integral ambulatorio y en la sala donde se encuentra ubicado el equipo de rayos X convencional. En este mismo sentido, y en atención a los estándares de independencia señalados en la Resolución 2003 de 2014, para servicios de internación quirúrgicos, urgencias y apoyo diagnóstico hermodinámico, la institución no da cumplimiento a la independencia aquí mencionada. Por los servicios relacionados en el cuadro complementario (Anexo 1). Por lo anterior, esta comisión procede a imponer medida de seguridad consistente en suspensión temporal y preventiva de los servicios mencionados en dicho anexo, para lo cual se figa 10 sellos publicitarios, ubrados así: Hospitalización en el área de enfermería, 5º y 4º piso, 2 sellos; Un sello en la central de enfermería de Ciudad de Ciudad intermedio adulto y cuidado intensivo; adolfo, cinco sellos en salas de cirugía; Círculo de recuperación y 4 en pared de cada sala), 1 sello en el servicio de hemodinámico, 1 sello en consultorio de imagen. En relación con la falta de suministros la comisión hace recorrido por el servicio farmacéutico de la institución, encontrando que no cuenta con el talento humano para garantizar la prestación del servicio durante la totalidad de las horas en que se prestan los servicios de internación y urgencias, servicios que por independencia requieren de este servicio, la institución manifiesta contar con el talento humano para prestar el servicio en horas de la noche, al momento de la diligencia como responsable del servicio



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SUBDIRECCION INSPECCION VIGILANCIA Y
CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD
SISTEMA INTEGRADO DE GESTION
CONTROL DOCUMENTAL
ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE SEGURIDAD
Pág. 3/4
SDS-IVC-FT 197 V.8

Elaborado por: Laura Díaz
Revisado por: Olga Eloisa
Buitrago Sanchez.
Aprobado por: Rosmira
Mosquera Padilla



Continúa Acta Imposición de Medida de Seguridad del
Prestador Clínica Vascolari Navarra S.A / Clínica Navarra Nit: 800247537-6

al profesional en química farmacéutica Luis Miguel Henao, quien se ha vinculado a la institución en esta semana, la Resolución de autorización de uso de medicamentos de control presenta como último director a Andrés Pérez, hasta agosto 1 de 2019. Se adjunta (1) Folio ^{informativo}, así mismo, la institución manifiesta que el responsable del servicio ha sido un tecnólogo en regencia de Farmacia*, hasta la actual contratación del tema, la comisión aclara que el Servicio Farmacéutico está habilitado de complejidad media, el cual requiere de este perfil de forma presencial, ante la evidencia del riesgo aquí manifestado, esta comisión procede a imponer medida de seguridad consistente en suspensión temporal y preventivo del servicio apoyo diagnóstico y complementación terapéutica intramural ambulatorio y hospitalario (código 714 Servicio Farmacéutico de mediana complejidad), para lo cual se fija el sello publicitario en la pared del servicio. En el recorrido por el servicio de farmacia se encontraron medicamentos con fecha de vencimiento expirado, según lo consignado en el rótulo de estos, incumpliendo presuntamente lo señalado en la Resolución 2003/14 y Decreto 677/95, por lo cual se retiran preventivamente del servicio y se informa al prestador (se encontraron en la nevera del servicio) por lo cual se impone medida de seguridad consistente en destrucción de productos, los cuales son relacionados en formato anexo para decomisos y congelamientos anexo a la presente acta en un folio. Los productos son embalados en bolsa roja (2 bolsas) estas es rotulado y entregados al prestador para su disposición final, para lo cual debero requerir al gestor externo de residuos autorizado para programar la recolección, transporte, tratamiento y deberá remitir a esta subdirección el acta de disposición final, Factura de pago y manifiesto de transporte. En relación a los aspectos de talento humano de enfermería, durante el recorrido del servicio de internación se evidenció en verificación de cuadros de turno, con los registros biométricos y registros asistenciales, se encontró que la institución no cuenta (con personal) de enfermería para el día miércoles 4 de diciembre para los servicios de hospitalización 4 y 5 piso, y Unidad de Cuidado intensivo e intermedio**, motivo por el cual se informa el riesgo previamente descrito para los servicios de internación y se reitera la medida de seguridad a los servicios anteriormente descritos. Se informa al prestador que los sellos no podrán ser dañados, ocultados, retirados ni alterados, y solo pueden ser retirados por una comisión de la Secretaría distrital de Salud, de Subdirección de Inspección Vigilancia y Control destinado para tal fin. Una vez desaparezcan las causas que originaron la imposición de las medidas presentas. Se entrega al prestador formato de solicitud de levantamiento de medida y se explica el procedimiento. Se advierte al prestador, que a

* la institución aportó en el folio último cuadro de turnos del mes de noviembre, de los cuales se encuentran presentes en el momento de la diligencia María Ospina (Rehus regente de Farmacia) y Lucero Riveras (Rehus auxiliar diogeno/2007-11-02) - Persona que no cumple con el perfil exigido en la norma.
CARRERA 32 N° 12 - 81 Piso 5° TEL. 3649090 EXT. 9551-9687

** Así mismo, para el servicio de urgencias del día 1 de diciembre, encontrando talento humano programado no registrado, del cual no se evidencia registro biométrico. Se

 <p>ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</p>	<p>SUBDIRECCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD SISTEMA INTEGRADO DE GESTION CONTROL DOCUMENTAL ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA DE SEGURIDAD</p> <p>Pag. 4/4 SDS-IVC-FT 197 V.8</p>	<p>Continúa</p> <p>Acta Imposición</p> <p>de</p> <p>Medida</p> <p>de</p> <p>Seguridad</p>	<p>Prestador Clínica Vascolar Navarra SA/Clinica Navarra NIT: 800247531-6</p> <p>servicios de salud objeto de esta</p> <p>medida, ni haber uso de los equipos de radiología mencionados, que debería iniciar los</p> <p>firmantes de remisión de los que actualmente se encuentran internados y se solicito censo</p> <p>de pacientes y listado de aseguradores. La institución presenta licencias de funciona-</p> <p>miento de los equipos de rayos X, en donde se evidencia que los equipos tienen</p> <p>licencia vencida. La comisión actúa que la institución manifiesta que el registro</p> <p>complementario es la manera de comprobar que el personal asistió a la entidad,</p> <p>por lo cual se venha de esta manera.</p>
--	--	---	--

Se deja constancia de la imposición y comunicación de la presente medida preventiva realizada por parte de la Comisión Técnica de Vigilancia y Control de Servicios de Salud y se da por terminada a las 6:30 PM (hora) del DD 06 MM 12 AAAA 2019, se lee, se aprueba, se firma por los que en ella intervinieron y se entrega copia de esta al prestador.

Miguel Ángel

Representante Legal de la Institución
NOMBRE Jorge Alvarado
CC 17032459

Por la Institución Verificada (Cargo)
NOMBRE
CC

Miembro de la Comisión o quien ejerce sus funciones
NOMBRE *Guillermo*
CC *17032459*

Miembro de la Comisión o quien ejerce sus funciones
NOMBRE *de la comisión*
CC *02.461.912*

** Pacientes

CARRERA 32 No 12 - 81 Piso 5º TEL. 3649090 EXT. 9551-9687

Por la Institución Verificada (Cargo)
NOMBRE
CC

Miembro de la Comisión o quien ejerce sus funciones
NOMBRE *P. López*
CC *96363437*

Miembro de la Comisión o quien ejerce sus funciones
NOMBRE *Sandra Velasco*
CC *5065914*

Miembro de la Comisión o quien ejerce sus funciones
NOMBRE *de la comisión*
CC *SI.843.056*

OBSERVACIONES:

 <p>ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. TEL. 3649090 EXT. 9551-9687</p>	<p>SUBDIRECCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD SISTEMA INTEGRADO DE GESTION CONTROL DOCUMENTAL CUADRO COMPLEMENTARIO PARA REGISTROS DE SERVICIOS SECRETARIA DE SALUD</p>	<p>Elaborado por: Laura A. Diaz Revisado por: Olga Eioisa Butrago Sanchez Aprobado por: Rosmira Mosquera Padilla.</p>	
--	---	---	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SUBDIRECCION INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE
SERVICIOS DE SALUD
SISTEMA INTEGRADO DE GESTION
CONTROL DOCUMENTAL
DECOMISO, CONGELAMIENTO Y/O DESTRUCCION
CÓDIGO: SDS-IVC-FT-061 V.05

Elaborado por: Equipo Inspección, Vigilancia y Control
de Servicios de Salud
Revisado por: Martha Judith Fonseca Suárez
Aprobado por: Rosmira Mosquera Padilla



RAZON SOCIAL DEL PRESTADOR VISITADO: *Clínica Vascolar Alvarez SA / Clínica Alvarez* CODIGO: 11 001 07522 01
 NOMBRE COMERCIAL DEL PRESTADOR VISITADO: *Clínica Vascolar Alvarez SA / Clínica Alvarez*
 DIRECCION: *Ak 45 N° 106 -30* TELEFONO: *6059997 Ext 101*
 REPRESENTANTE LEGAL: *Jorge Alvarez Murcia Gomez* C.C.: *17 037 959*
 FECHA: *06/12/2019* TIPO DE MEDIDA: DECOMISO CONGELAMIENTO DESTRUCCION

NOMBRE GENERICO O PRINCIPIO ACTIVO	PRESENTACION COMERCIAL	FORMA FARMACEUTICA	No. LOTE	REGISTRO SANITARIO	FABRICANTE	FECHA VENCIMIENTO	CANTIDAD
1 <i>Ciclofosfamida</i>	<i>Bolsa 100 cc</i>	<i>Solucin Inyectable</i>	<i>No Registrada</i>	<i>No Aplicada</i>	<i>Novartis SAS</i>	<i>07/07/19</i>	<i>1</i>
2 <i>Insulina de NPH</i>	<i>Frascos/FlexTouch</i>	<i>Esfera 3ml</i>	<i>6P53930</i>	<i>20194-0015102</i>	<i>Novo Nordisk A/S</i>	<i>11/2019</i>	<i>2</i>
3 <i>Insulina Asparta</i>	<i>Novorapid / Flexpen</i>	<i>Esfera 3ml</i>	<i>6P57400</i>	<i>20194-0002808</i>	<i>Novo Nordisk A/S</i>	<i>08/2019</i>	<i>2</i>
4 <i>Peroxisulfato de Sodio</i>	<i>Frasco Ampolla</i>	<i>Solucin Inyectable</i>	<i>K001J</i>	<i>20104-0010502</i>	<i>ELIS bio Inyectables</i>	<i>01/03/19</i>	<i>1</i>
5 <i>Insulina Humana Isofana</i>	<i>Ampolla 10 cc</i>	<i>Solucin Inyectable</i>	<i>5160585</i>	<i>4204 9455A</i>	<i>PISA</i>	<i>Ago. 19</i>	<i>1</i>
6							
7							
8							
9							

NUMERO TOTAL DE BOLSAS: *2 Bolsas* PESO TOTAL:

NOTA: En cumplimiento de lo establecido en la Ley 9 de 1979 y Decreto 780 de 2016 en el Título 10 artículo 2.8.10.6 es obligación del generador responder por los residuos peligrosos que genere. Los residuos hospitalarios y similares son los relacionados anteriormente y objeto de esta diligencia, para lo cual deberá programar con el Gestor Externo de residuos autorizado la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de estos, y remitir a esta Secretaría, Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, Carrera 32 No. 12 - 81 Piso 5 el ACTA DE DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS, FACTURA DE PAGO Y MANIFIESTO DE TRANSPORTE. **ESTA NOTA NO APLICA EN CASO DE CONGELAMIENTO**

POR LA SDS (NOMBRE, APELLIDO, FIRMA, CÉDULA Y CARGO)
Oswaldo Vargas, C.C. 71841017, OF. Jefe de Oficina
Sancho Velasco, C.C. 53063979, Jefe de Oficina
Rosa Peña, C.C. 51.843.056, Directora
Martha Barbon, C.C. 52.520.475, Subdirectora
Claudia Perez, C.C. 52.461.412, Subdirectora
Marcela Gomez, C.C. 96.363.437, Ing. Ambiental y Sanitaria

POR LA INSTITUCION (NOMBRE, APELLIDO, FIRMA, CÉDULA Y CARGO)
Jorge Alvarez Murcia Gomez
Rep. Legal Clínica Alvarez

12



18
13

1. LAS PARTES

Entre los suscritos a saber:

(A) HORIZONTE PH S.A.S., sociedad legalmente constituida por documento privado del 19 de febrero de 2018, inscrita el 21 de febrero del mismo año, en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 02304700, con registro mercantil No. 02922100, y número de identificación Tributaria No. 901157488-3, representada legalmente por la Ingeniera **NELLY PÉREZ MALDONADO** mayor de edad y vecina de esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.562.261 expedida en Girardot (Cundinamarca), actuando en su calidad de representante legal del **Edificio Clínica Vascular Navarra PH**, identificada con NIT: 830145532-0, y quien para los efectos del presente contrato transaccional se denominará como **EL ADMINISTRADOR**

(B) JORGE ALVARO MURCIA GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'037.459 expedida en Bogotá con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la Clínica Vascular Navarra S.A propietaria del ochenta y tres por ciento (83.00%) de la copropiedad denominada **Edificio Clínica Vascular Navarra PH**, y quien para los efectos del presente contrato transaccional se denominará como **EL COPROPIETARIO**

Hemos convenido celebrar un Contrato de Transacción de mutuo acuerdo que se rige por las disposiciones contenidas en las cláusulas que siguen a continuación y, en lo no previsto en ellas, por las leyes de la República de Colombia, y previas las siguientes:

2. ANTECEDENTES:

- a. El Señor **JORGE ALVARO MURCIA GOMEZ**, actualmente es el Representante Legal de la Clínica Vascular Navarra S.A propietaria del ochenta y tres por ciento (83.00%) de la copropiedad denominada **Edificio Clínica Vascular Navarra PH**
- b. Por ser el **Edificio Clínica Vascular Navarra PH** un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, de acuerdo con lo establecido en la ley 675 de 2001, todos sus copropietarios deben aportar una cuota ordinaria mensual para el sostenimiento de las áreas comunes de dicho inmueble, y contribuir además con las expensas que demande el mismo, en lo que respecta al pago de Administrador, personal de aseo, mantenimiento y personal de seguridad.
- c. Teniendo en cuenta lo anterior, y la posición que ha asumido por años **EL COPROPIETARIO**, éste, de su propio pecunio, y con autorización de la asamblea general de copropietarios, ha asumido el pago correspondiente mes a mes, del mantenimiento de las áreas comunes, sufragando, además, el pago de los servicios de Administración, aseo, personal de mantenimiento y seguridad de la copropiedad
- d. **EL ADMINISTRADOR**, ha sido contratado por la copropiedad, con el fin de desempeñar las funciones de que trata el artículo 51 de la Ley 675 de 2001, dentro de las cuales esta



PATRICIA REINA
Abogada Curadora y Tres
(Encargada)

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

116
14

vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos, para lo cual es necesario lleva a cabo, el pago de los dineros necesarios para el mantenimiento de las áreas comunes, incluido el pago de los servicios de aseo, personal de mantenimiento y seguridad.

- e. **EL ADMINISTRADOR**, una vez posesionado en su cargo, procedió a revisar la contabilidad de la copropiedad, encontrando que **EL COPROPIETARIO** adeudaba una suma significativa de dinero por concepto de cuotas ordinarias de administración.
- f. Al indagar directamente con **EL COPROPIETARIO**, **EL ADMINISTRADOR** lo invitó a normalizar la cartera adeudada, acordando que era necesario hacer un cruce de cuentas, con el fin de determinar que dineros adeudaba o le adeudaban.

Como corolario de lo anterior, las partes, de manera voluntaria, expresa y libre de vicios, acuerdan suscribir este Contrato de Transacción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, el cual se registró por las siguientes:

3. CLAUSULAS

De conformidad con los antecedentes descritos, las partes de común acuerdo, en beneficio mutuo se comprometen en los siguientes términos:

PRIMERA. - OBJETO. El objeto de la presente transacción, es reconocer los pagos realizados por **EL COPROPIETARIO**, en favor de la copropiedad, en los tiempos efectuados.

SEGUNDA. - DE LA TRANSACCIÓN. A continuación, se describen las obligaciones correspondientes a la transacción:

PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes acuerdan, transar mediante el presente contrato, el reconocimiento de los pagos realizados por **EL COPROPIETARIO** de manera histórica, generados por la copropiedad, todas las obligaciones que puedan existir entre ellos hasta la fecha.

PARÁGRAFO SEGUNDO. **EL COPROPIETARIO**, con su firma en el presente documento, se compromete a entregar al **ADMINISTRADOR**, una relación detallada de los gastos o pagos en que ha incurrido y en los que incurrirá en un futuro, soportados con las facturas correspondientes.

PARÁGRAFO TERCERO. A su vez, **EL ADMINISTRADOR** se compromete a, que, de manera diligente, una vez tenga en su poder la información de los gastos o pagos la pasará de inmediato a su contadora, para que la concilie con los soportes entregados, con el fin de determinar exactamente el valor del abono que se hará a las cuotas ordinarias o extraordinarias de Administración si las hubiere. Respetando los tiempos en que se efectuaron los pagos a favor de la Copropiedad.

PARÁGRAFO CUARTO. Las partes hemos convenido, que **EL COPROPIETARIO** seguirá pagando los gastos que se generen al interior de la copropiedad, de la misma manera como históricamente lo ha venido haciendo.

RENTA
PATRICIA
Victoria Cua
(Enca
DE BOG

PATRICIA REINA
Notaria Cuarenta y Trece
(Encargada)



1000



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

17
15

PARAGRAFO QUINTO: Una vez cruzadas las cuentas, si existiere algún saldo en favor de la copropiedad, **EL COPROPIETARIO, Clínica Vascular Navarra S.A.** se compromete a cancelarlo mensualmente en la cuantía que se determinará en la cuenta de cobro de las cuotas de administración mensual.

TERCERA. El presente Acuerdo de Transacción ha sido celebrado por las Partes en forma voluntaria, y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales previstas en el artículo 2483 del Código Civil y constituye el único acuerdo entre ellas.

Este Contrato constituye el acuerdo total entre las partes con respecto al objeto materia del mismo y reemplaza todos los acuerdos y contratos anteriores, si los hubiere.

CUARTA. Las Partes expresan su voluntad de que este Acuerdo de Transacción surta los efectos de una sentencia ejecutoriada en última instancia y de que el Contrato de Transacción y las renunciaciones contenidas en éste, surtan plenos efectos y tengan plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. Así mismo, las Partes dejan constancia, que celebran el presente contrato para poner fin al desacuerdo señalado en los Antecedentes del presente acuerdo y a todas sus diferencias surgidas de los hechos allí narrados, en los términos y para los efectos previstos por el Título XXXIX del Libro IV del Código Civil Colombiano. En consecuencia, en el evento de incumplimiento de alguna de las Partes de los términos aquí convenidos, la Parte cumplida tan sólo tendrá derecho a reclamar las obligaciones contenidas en este Acuerdo de Transacción, junto con la indemnización de perjuicios correspondientes que se encuentre en condiciones de probar, pero no a la resolución del Acuerdo de Transacción.

En constancia de lo anterior, se suscribe en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, con destino a cada una de las partes, en la ciudad de Bogotá, a los quince días (15) del mes de febrero de 2020.

EL ADMINISTRADOR

HORIZONTE PH S.A.S.
NIT. 901157488-3
Empresa Administradora
NELLY PÉREZ MALDONADO
C.C. 39.562.261 de Girardot (Cundinamarca)
Representante legal

EL COPROPIETARIO

JORGE ALVARO MURCIA GÓMEZ
C.C. No. 28'488.834

TRES DEL CIRCULO
REINA
ta y Tres
30)
D.C.

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaria
43

Bogotá D.C., 2022-07-05 14:07:51

Ante mi el suscrito Notario Cuarenta y tres del Circuito De Bogotá D.C.

Compareció:

MURCIA GOMEZ JORGE ALVARO

Identificado con C.C. 17037459

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:44480

X

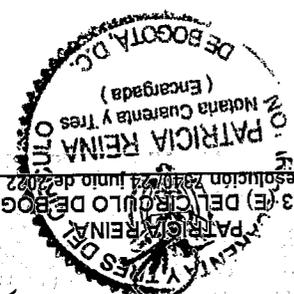
Murcia Gomez

Firma compareciente



51-ac7c189e

NOTARIA 43 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



PATRICIA REINA OJEDA
Notaria Cuarenta y Tres del
Círculo de Bogotá D.C.
(Encargada)

Resolución 2407 de 2017

28
9

DEPENDENCIA/ CONCEPTO	VALOR
NÓMINA Y SEGURIDAD SOCIAL PERSONAL AÑO 2019	117.384.958
FACTURACIÓN POR PARTE DE CELADORES NACIONALES CLINICA VASCULAR NAVARRA AÑO 2019	98.643.222
FACTURACIÓN POR TRABAJOS DE INFRAESTRUCTURA AÑO 2019	7.249.630
FACTURACIÓN ECOENTORNO AÑO 2019	1.859.414
FACTURACIÓN DE ENEL CODENSA AÑO 2019	2.909.465
FACTURACIÓN DE ENERTOTAL 85% 56230 Y 100% 56237 AÑO 2019	11.701.526
CENTRO DE ASFO 85% 56230 Y 100% 56237 AÑO 2019	86.891.772
FACTURACIÓN DE TIGO AÑO 2019	1.992.353
PAGO DE FACTURA EQUIBOMBAS	2.305.764
LATOMAR CONSTRUCCIONES SAS	18.000.000
ESTILO INGENIERIA S A	11.614.547
TOTAL PAGOS POR PARTE DE CLINICA VASCULAR NAVARRA	358560298

MOVIMIENTO DE CUENTA

Desde: Enero /01/2019 Hasta: Diciembre /31/2019

Cuenta	Detalle	Base/Cheque	%	Documento	Debito	Credito	Saldo
139915	DETERIORO DE CARTERA						0,00
800247537	*CLINICA VASCULAR NAVARRA SA						0,00
800247537	05/01/2019 cruce mayo 100*CLINICA VASCULAR		16	15	89.799,00		89.799,00
800247537	08/30/2019 AJUSTES*CLINICA VASCULAR NAVARRA		3	7		190.242,652.00	-190.152,853.00
			Parciales		89.799,00	190.242,652.00	
23359506	CLINICA NAVARRA						0,00
800247537	*CLINICA VASCULAR NAVARRA SA						0,00
800247537	01/01/2019 SERV ENERGIA ENERO*CLINICA		7	5		550.138,00	550.138,00
800247537	01/01/2019 SERV VIGILANCIA ENERO*CLINICA		7	6		3.180.000,00	3.730.138,00
800247537	01/01/2019 SERV RECOLECCION DE RESIDUOS		7	7		205.720,00	3.935.858,00
800247537	01/01/2019 BONO SODEXO A		7	9		4.125.000,00	8.060.858,00
800247537	01/01/2019 SER ENERGIA 74261/56230		7	10		1.088.868,00	9.149.726,00
800247537	01/01/2019 TURNOS REALIZADOS PISO 6		7	11		733.506,00	9.883.232,00
800247537	01/01/2019 SERV TELEFONIA ENERO*CLINICA		7	4		348.310,00	10.231.542,00
800247537	01/01/2019 SERV TELEFONIA ADMINISTRACION EXT		7	13		107.697,00	10.339.239,00
800247537	01/01/2019 SALDO INICIAL VIGILANCIA*CLINICA		7	1		25.000,000,00	35.339.239,00
800247537	01/01/2019 SERV ASEO Y DESINFECCION*CLINICA		7	12		6.108.285,00	41.447.524,00
800247537	01/01/2019 *CLINICA VASCULAR NAVARRA SA		16	1	15.000,000,00		26.447.524,00
800247537	01/01/2019 *CLINICA VASCULAR NAVARRA SA		16	1	3.168.535,00		23.278.989,00
800247537	01/01/2019 SERV ENERGIA ENERO*CLINICA		16	3	550.138,00		22.728.851,00
800247537	01/01/2019 SERV RECOLECCION DE RESIDUOS		16	3	205.720,00		22.523.131,00
800247537	01/01/2019 SER ENERGIA 74261/56230		16	3	1.088.868,00		21.434.263,00
800247537	01/01/2019 TURNOS REALIZADOS PISO 6		16	3	733.506,00		20.700.757,00
800247537	01/01/2019 SERV TELEFONIA ENERO*CLINICA		16	3	348.310,00		20.352.447,00
800247537	01/01/2019 SERV TELEFONIA ADMINISTRACION EXT		16	3	107.697,00		20.244.750,00
800247537	02/01/2019 SERV ENERGIA FEBRERO*CLINICA		7	18		536.674,00	20.781.424,00
800247537	02/01/2019 SERV VIGILANCIA FEBRERO*CLINICA		7	20		3.180.000,00	23.961.424,00
800247537	02/01/2019 SER ENERGIA 74261/56230		7	22		1.051.216,00	25.012.640,00
800247537	02/01/2019 SERV TELEFONIA ADMINISTRACION EXT		7	27		107.697,00	25.120.337,00
800247537	02/01/2019 SERV RECOLECCION DE RESIDUOS		7	21		453.633,00	25.573.970,00
800247537	02/01/2019 SERV ACUEDUCTO ENERO/FEBRERO		7	19		1.039.870,00	26.613.840,00
800247537	02/01/2019 SERV ASEO Y DESINFECCION*CLINICA		7	17		6.108.285,00	32.722.125,00
800247537	02/01/2019 BONO SODEXO A		16	4	1.241.300,00		31.480.825,00
800247537	02/01/2019 BONO SODEXO A		16	5	591.000,00		30.889.825,00
800247537	02/01/2019 BONO SODEXO A TRABAJADORES		7	14		875.000,00	31.764.825,00
800247537	02/01/2019 BONO SODEXO A		16	6	2.292.700,00		29.472.125,00
800247537	02/01/2019 SERV ASEO Y DESINFECCION*CLINICA		16	6	6.108.285,00		23.363.840,00
800247537	02/01/2019 cruce enero 101*CLINICA VASCULAR		16	6	10.000,000,00		13.363.840,00
800247537	02/01/2019 SERV ENERGIA FEBRERO*CLINICA		16	6	536.674,00		12.827.166,00
800247537	02/01/2019 SERV VIGILANCIA FEBRERO*CLINICA		16	6	3.180.000,00		9.647.166,00
800247537	02/01/2019 SER ENERGIA 74261/56230		16	6	1.051.216,00		8.595.950,00



Desde: Enero /01/2019 Hasta: Diciembre /31/2019

Cuenta	Detalle	Base/Cheque	%	Documento	Debito	Credito	Saldo
800247537 02/01/2019	SERV TELEFONIA ADMINISTRACIÓN EXT			16	107,697.00		8,488,253.00
800247537 02/01/2019	SERV RECOLECCION DE RESIDUOS			16	453,633.00		8,034,620.00
800247537 02/01/2019	SERV ACUEDUCTO ENERO/FEBRERO			16	1,039,870.00		6,994,750.00
800247537 03/01/2019	SERV VIGILANCIA MARZO*CLINICA			7		3,180,000.00	10,174,750.00
800247537 03/01/2019	SERV ENERGIA MARZO*CLINICA			7		168,159.00	10,342,909.00
800247537 03/01/2019	SERV RECOLECCION DE RESIDUOS			7		206,200.00	10,549,109.00
800247537 03/01/2019	SERV ENERGIA 74261/56230			7		1,133,717.00	11,682,826.00
800247537 03/01/2019	SERV TELEFONIA ADMINISTRACIÓN EXT			7		107,697.00	11,790,523.00
800247537 03/01/2019	SERV ASEO Y DESINFECCION*CLINICA			7		929,682.00	12,720,205.00
800247537 03/01/2019	SERV ASEO Y DESINFECCION*CLINICA			7			11,377,205.00
800247537 03/01/2019	SERV ASEO Y DESINFECCION*CLINICA			7			10,786,205.00
800247537 03/01/2019	SERV ASEO Y DESINFECCION*CLINICA			7			10,618,046.00
800247537 03/01/2019	SERV ENERGIA MARZO*CLINICA			16			10,411,846.00
800247537 03/01/2019	SERV RECOLECCION DE RESIDUOS			16			9,278,129.00
800247537 03/01/2019	SERV ENERGIA 74261/56230			16			9,170,432.00
800247537 04/01/2019	SERV ENERGIA ABRIL			7		192,147.00	8,978,285.00
800247537 04/01/2019	SERV VIGILANCIA ABRIL*CLINICA			7		3,180,000.00	12,542,579.00
800247537 04/01/2019	SERV RECOLECCION DE RESIDUOS			7		173,509.00	12,716,088.00
800247537 04/01/2019	SERV ENERGIA 74261/56230			7		1,035,130.00	13,751,218.00
800247537 04/01/2019	SERV TELEFONIA ADMINISTRACIÓN EXT			7		107,697.00	13,858,915.00
800247537 04/01/2019	SERV ACUEDUCTO MARZO/ABRIL			7		1,097,392.00	14,956,307.00
800247537 04/01/2019	SERV VIGILANCIA MARZO*CLINICA			16			14,365,307.00
800247537 04/01/2019	SERV ASEO Y DESINFECCION*CLINICA			16		4,174,285.00	10,191,022.00
800247537 04/01/2019	SERV VIGILANCIA MARZO*CLINICA			16		1,287,400.00	8,903,622.00
800247537 04/01/2019	SERV ENERGIA ABRIL*CLINICA			16		192,147.00	8,711,475.00
800247537 04/01/2019	SERV RECOLECCION DE RESIDUOS			16		173,509.00	8,537,966.00
800247537 04/01/2019	SERV ENERGIA 74261/56230			16		1,035,130.00	7,502,836.00
800247537 04/01/2019	SERV TELEFONIA ADMINISTRACIÓN EXT			16		107,697.00	7,395,139.00
800247537 04/01/2019	SERV ACUEDUCTO MARZO/ABRIL			16		1,097,392.00	6,297,747.00
800247537 04/01/2019	*CLINICA VASCULAR NAVARRA SA			16		1,301,600.00	4,996,147.00
800247537 05/01/2019	SERV VIGILANCIA MAYO*CLINICA			7		3,180,000.00	8,176,147.00
800247537 05/01/2019	MITO BOMBAS 116032/170529-1*CLINICA			7		204,550.00	8,380,697.00
800247537 05/01/2019	SERV RECOLECCION DE RESIDUOS			7		314,833.00	8,695,530.00
800247537 05/01/2019	SERV ENERGIA 74261/56230			7		985,758.00	9,681,288.00
800247537 05/01/2019	SERV TELEFONIA ADMINISTRACIÓN EXT			7		107,697.00	9,788,985.00
800247537 05/01/2019	SERV VIGILANCIA ABRIL*CLINICA			16			9,197,985.00
800247537 05/01/2019	*CLINICA VASCULAR NAVARRA SA			16		1,260,100.00	7,937,885.00
800247537 05/01/2019	SERV VIGILANCIA ABRIL*CLINICA			16		1,328,900.00	6,608,985.00
800247537 05/01/2019	SERV ENERGIA MAYO*CLINICA			16		204,550.00	6,404,435.00
800247537 05/01/2019	SERV RECOLECCION DE RESIDUOS			16		314,833.00	6,089,602.00
800247537 05/01/2019	SERV ENERGIA 74261/56230			16		985,758.00	5,103,844.00
800247537 05/01/2019	SERV TELEFONIA ADMINISTRACIÓN EXT			16		107,697.00	4,996,147.00



MOVIMIENTO DE CUENTA

Desde: Enero /01/2019

Hasta: Diciembre /31/2019

Cuenta	Detalle	Base/Cheque	%	Documento	Debito	Credito	Saldo
800247537 05/01/2019	SERV VIGILANCIA MAYO*CLINICA			16	15	3,180,000.00	1,816,147.00
800247537 06/01/2019	BONO SODEXO A TRABAJADORES			16	15	875,000.00	941,147.00
800247537 05/01/2019	SERV ASEO Y DESINFECCION*CLINICA			16	15	929,682.00	11,465.00
800247537 06/01/2019	SERV VIGILANCIA JUNIO*CLINICA			7	90	3,180,000.00	3,191,465.00
800247537 06/01/2019	SERV RECOLECCION DE RESIDUOS			7	92	428,164.00	3,619,629.00
800247537 06/01/2019	SERV ENERGIA 74261/56230			7	94	863,204.00	4,482,833.00
800247537 06/01/2019	MTTO BOMBAS JUNIO			7	91	160,077.00	4,642,910.00
800247537 06/01/2019	SERV TELEFONIA ADMINISTRACION EXT			7	103	107,697.00	4,750,607.00
800247537 06/01/2019	SERV ACUEDUCTO MAYO/JUNIO			7	95	591,000.00	6,287,641.00
800247537 06/01/2019	SERV VIGILANCIA JUNIO*CLINICA			16	17	1,125,200.00	5,696,641.00
800247537 06/01/2019	SERV VIGILANCIA JUNIO*CLINICA			16	18	428,164.00	4,571,441.00
800247537 06/01/2019	SERV RECOLECCION DE RESIDUOS			16	18	863,204.00	4,143,277.00
800247537 06/01/2019	SERV ENERGIA 74261/56230			16	18	160,077.00	3,280,073.00
800247537 06/01/2019	SERV ENERGIA JUNIO*CLINICA			16	18	107,697.00	3,119,996.00
800247537 06/01/2019	SERV TELEFONIA ADMINISTRACION EXT			16	18	1,537,034.00	3,012,299.00
800247537 06/01/2019	SERV ACUEDUCTO MAYO/JUNIO			16	18	1,463,800.00	1,475,265.00
800247537 06/01/2019	*CLINICA VASCULAR NAVARRA SA			16	16	194,581.00	11,465.00
800247537 07/01/2019	SERV ENERGIA JULIO			7	109	3,180,000.00	206,046.00
800247537 07/01/2019	SERV VIGILANCIA JULIO*CLINICA			7	110	157,164.00	3,386,046.00
800247537 07/01/2019	SERV RECOLECCION DE RESIDUOS			7	111	795,455.00	3,543,210.00
800247537 07/01/2019	SERV ENERGIA 74261/56230			7	113	107,697.00	4,338,665.00
800247537 07/01/2019	SERV TELEFONIA ADMINISTRACION EXT			7	121	1,535,800.00	4,446,362.00
800247537 07/01/2019	cruce julio 101*CLINICA VASCULAR			16	19	591,000.00	2,910,562.00
800247537 07/01/2019	cruce julio 101*CLINICA VASCULAR			16	20	1,053,200.00	2,319,562.00
800247537 07/01/2019	cruce julio 101*CLINICA VASCULAR			16	21	194,581.00	1,266,362.00
800247537 07/01/2019	SERV ENERGIA JULIO*CLINICA			16	21	157,164.00	1,071,781.00
800247537 07/01/2019	SERV RECOLECCION DE RESIDUOS			16	21	795,455.00	914,617.00
800247537 07/01/2019	SERV ENERGIA 74261/56230			16	21	107,697.00	119,162.00
800247537 07/01/2019	SERV TELEFONIA ADMINISTRACION EXT			7	21	3,180,000.00	11,465.00
800247537 08/01/2019	SERV VIGILANCIA AGOSTO*CLINICA			7	128	119,302.00	3,191,465.00
800247537 08/01/2019	SERV RECOLECCION DE RESIDUOS			7	129	158,577.00	3,310,767.00
800247537 08/01/2019	MTTO ENERGIA AGOSTO			7	127	844,659.00	3,469,344.00
800247537 08/01/2019	SERV ENERGIA 74261/56230			7	132	107,697.00	4,314,003.00
800247537 08/01/2019	SERV TELEFONIA ADMINISTRACION EXT			7	133	1,590,924.00	4,421,700.00
800247537 08/01/2019	SERV ACUEDUCTO JULIO/AGOSTO			7	131	1,509,500.00	6,012,624.00
800247537 08/01/2019	SERV VIGILANCIA AGOSTO*CLINICA			16	22	591,000.00	4,503,124.00
800247537 08/01/2019	SERV VIGILANCIA AGOSTO*CLINICA			16	23	11,465.00	3,912,124.00
800247537 08/01/2019	SERV VIGILANCIA AGOSTO*CLINICA			16	24	1,079,500.00	3,900,659.00
800247537 08/01/2019	cruce enero 101*CLINICA VASCULAR			16	24	119,302.00	2,821,159.00
800247537 08/01/2019	SERV VIGILANCIA AGOSTO*CLINICA			16	24	158,577.00	2,701,857.00
800247537 08/01/2019	SERV RECOLECCION DE RESIDUOS			16	24	844,659.00	2,543,280.00
800247537 08/01/2019	SERV ENERGIA AGOSTO*CLINICA			16	24		1,698,621.00

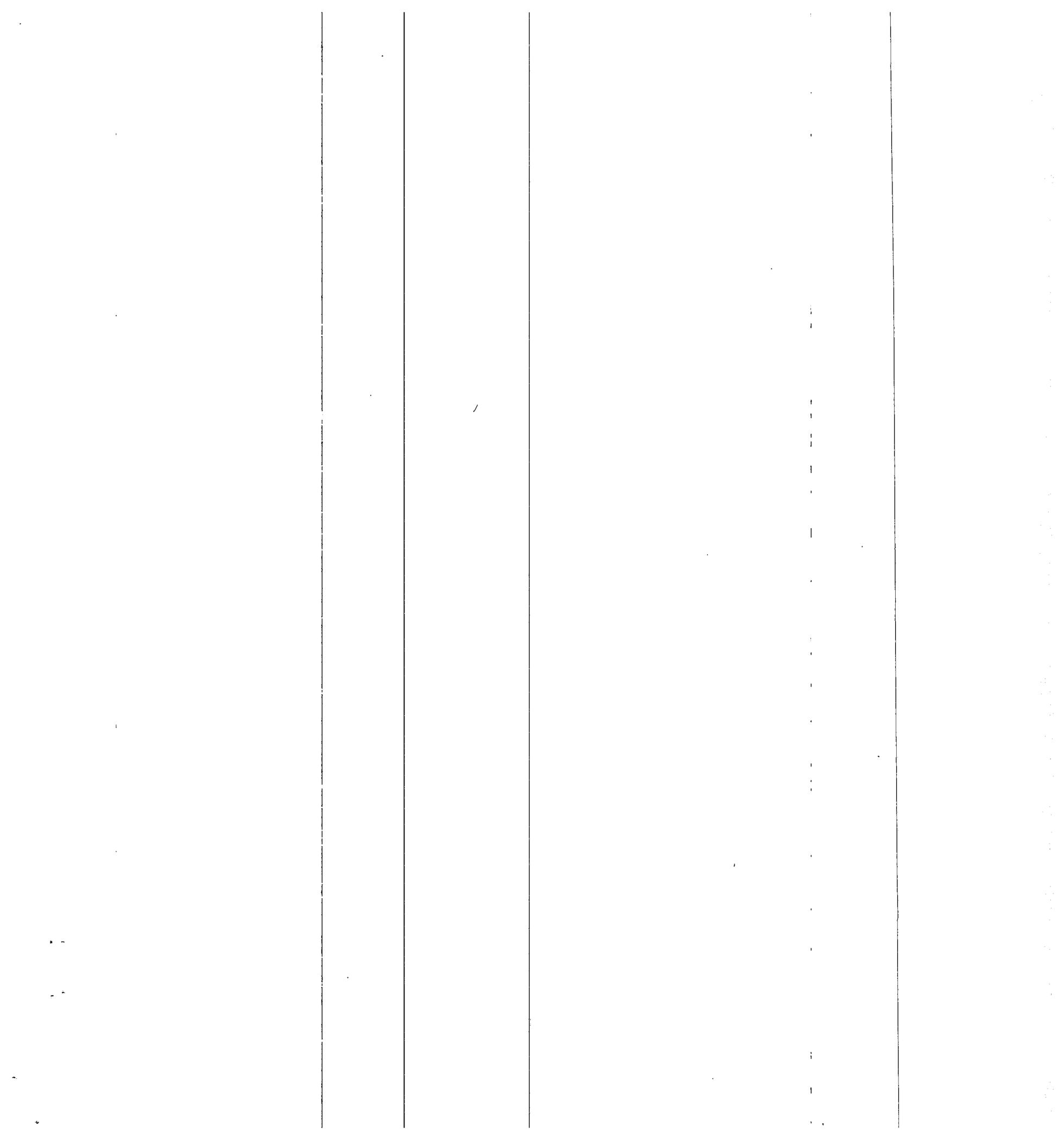


1

2

Desde: Enero /01/2019 Hasta: Diciembre /31/2019

Cuenta	Detalle	Base/Cheque	%	Documento	Debito	Credito	Saldo
800247537	09/01/2019	SERV TELEFONIA ADMINISTRACION EXT		16	24	107,697.00	1,590,924.00
800247537	08/01/2019	SERV ACUEDUCTO JULIO/AGOSTO		16	24	1,590,924.00	0.00
800247537	09/01/2019	MTTO BOMBA 116032/170529-1*CLINICA		7	151		182,953.00
800247537	09/01/2019	SERV VIGILANCIA SEPTIEMBRE*CLINICA		7	152	3,180,000.00	3,362,953.00
800247537	09/01/2019	SERV RECOLECCION DE RESIDUOS		7	153	127,862.00	3,490,815.00
800247537	09/01/2019	SERV ENERGIA 74261/56230		7	155	928,372.00	4,419,187.00
800247537	09/01/2019	SERV TELEFONIA ADMINISTRACION EXT		7	156	107,697.00	4,526,884.00
800247537	09/01/2019	SERV VIGILANCIA SEPTIEMBRE*CLINICA		16	25	1,644,200.00	2,882,684.00
800247537	09/01/2019	SERV VIGILANCIA SEPTIEMBRE*CLINICA		16	26	591,000.00	2,291,684.00
800247537	09/01/2019	SALARIOS Y PRESTACIONES		7	144	4,822,659.00	7,114,343.00
800247537	09/01/2019	SERV VIGILANCIA SEPTIEMBRE*CLINICA		16	27	944,800.00	6,169,543.00
800247537	09/01/2019	SERV ENERGIA SEPTIEMBRE*CLINICA		16	27	182,953.00	5,986,590.00
800247537	09/01/2019	SERV RECOLECCION DE RESIDUOS		16	27	127,862.00	5,858,728.00
800247537	09/01/2019	SERV ENERGIA 74261/56230		16	27	928,372.00	4,930,356.00
800247537	09/01/2019	SERV TELEFONIA ADMINISTRACION EXT		16	27	107,697.00	4,822,659.00
800247537	09/01/2019	ARREGLOS LOCATIVOS*CLINICA		16	27	3,947,485.00	875,174.00
800247537	09/01/2019	SALARIOS Y PRESTACIONES		16	27	4,822,659.00	-3,947,485.00
800247537	10/01/2019	SERV VIGILANCIA OCTUBRE*CLINICA		7	169		3,180,000.00
800247537	10/01/2019	SERV RECOLECCION DE RESIDUOS		7	170	70,850.00	-696,635.00
800247537	10/01/2019	SERV ENERGIA 74261/56230		7	172	864,749.00	168,114.00
800247537	10/01/2019	MTTO MOTOBOMBA OCTUBRE*CLINICA		7	173	322,000.00	490,114.00
800247537	10/01/2019	SERV TELEFONIA ADMINISTRACION EXT		7	175	107,697.00	597,811.00
800247537	10/01/2019	MTTO BOMBA 116032/170529-1*CLINICA		7	182	269,920.00	867,731.00
800247537	10/01/2019	SERV ACUEDUCTO SEPT/OCTUBRE		7	174	2,249,139.00	3,116,870.00
800247537	10/01/2019	SERV VIGILANCIA OCTUBRE*CLINICA		16	28	2,957,000.00	159,870.00
800247537	10/01/2019	SERV VIGILANCIA OCTUBRE*CLINICA		16	29	223,000.00	-63,130.00
800247537	10/01/2019	SERV ENERGIA 74261/56230		16	29	368,000.00	-431,130.00
800247537	10/01/2019	SALARIOS Y PRESTACIONES YANET		7	184		1,488,618.00
800247537	10/01/2019	SERV RECOLECCION DE RESIDUOS		16	30	70,850.00	1,417,768.00
800247537	10/01/2019	SERV ENERGIA 74261/56230		16	30	496,749.00	921,019.00
800247537	10/01/2019	SERV TELEFONIA ADMINISTRACION EXT		16	30	107,697.00	813,322.00
800247537	10/01/2019	MTTO MOTOBOMBA OCTUBRE*CLINICA		16	30	322,000.00	491,322.00
800247537	10/01/2019	SERV ENERGIA OCTUBRE*CLINICA		16	30	269,920.00	221,402.00
800247537	10/01/2019	SERV ACUEDUCTO SEPT/OCTUBRE		16	30	2,249,139.00	-2,027,737.00
800247537	10/01/2019	SALARIOS Y PRESTACIONES YANET		16	30	1,919,748.00	-3,947,485.00
800247537	11/01/2019	MTTO BOMBA 116032/170529-1*CLINICA		7	190		-3,769,577.00
800247537	11/01/2019	SERV VIGILANCIA NOV*CLINICA		7	191	177,908.00	-3,591,669.00
800247537	11/01/2019	SERV RECOLECCION DE RESIDUOS		7	192	3,180,000.00	-3,589,577.00
800247537	11/01/2019	SERV ENERGIA 74261/56230 NOV*CLINICA		7	194	40,175.00	-549,402.00
800247537	11/01/2019	SERV TELEFONIA ADMINISTRACION EXT		7	195	1,463,781.00	914,379.00
800247537	11/01/2019	SERV VIGILANCIA NOV*CLINICA		16	31	107,697.00	1,022,076.00
800247537	11/01/2019	SERV VIGILANCIA NOV*CLINICA		16	32	2,957,000.00	-1,934,924.00
800247537	11/01/2019	SERV VIGILANCIA NOV*CLINICA		16	32	223,000.00	-2,157,924.00



VASCULAR

05/25/2022

MOVIMIENTO DE CUENTA

07:08:46

Desde: Enero /01/2019 Hasta: Diciembre /31/2019

Página 5

Cuenta	Detalle	Base/Cheque	%	Documento	Debito	Credito	Saldo
800247537	11/01/2019 SALARIOS Y PRESTACIONES YANET		16	32	368,000.00		-2,525,924.00
800247537	11/01/2019 SALARIOS Y PRESTACIONES		7	211		3,839,496.00	1,313,572.00
800247537	11/01/2019 SERV ENERGIA NOV*CLINICA VASCULAR		16	33	177,908.00		1,135,664.00
800247537	11/01/2019 SERV RECOLECCION DE RESIDUOS		16	33	40,175.00		1,095,489.00
800247537	11/01/2019 SER ENERGIA 74261/56230 NOV*CLINICA		16	33	1,463,781.00		-368,292.00
800247537	11/01/2019 SERV TELEFONIA ADMINISTRACION EXT		16	33	107,697.00		-475,989.00
800247537	11/01/2019 SALARIOS Y PRESTACIONES		16	33	3,471,496.00		-3,947,485.00
800247537	12/01/2019 MTTTO BOMBA 116032/170529-1*CLINICA		7	220		113,781.00	-3,833,704.00
800247537	12/01/2019 SERV VIGILANCIA DICIEMBRE*CLINICA		7	221		3,180,000.00	-653,704.00
800247537	12/01/2019 SERV RECOLECCION DE RESIDUOS		7	222		121,272.00	-532,432.00
800247537	12/01/2019 SER ENERGIA 74261/56230		7	224		646,617.00	-114,185.00
800247537	12/01/2019 SERV TELEFONIA ADMINISTRACION EXT		7	225		107,697.00	-221,882.00
800247537	12/01/2019 SERV ACUEDUCTO NOV/DIC		7	226		716,913.00	938,795.00
800247537	12/01/2019 ARREGLOS LOCALATIVOS*CLINICA		7	240		7,792,524.00	8,731,319.00
800247537	12/01/2019 FRA 3020 TOMA DE MUESTRAS Y		7	241		4,278,772.00	13,010,091.00
800247537	12/01/2019 SERV VIGILANCIA DICIEMBRE*CLINICA		16	34	2,957,000.00		10,053,091.00
800247537	12/01/2019 SERV VIGILANCIA DICIEMBRE*CLINICA		16	35	223,000.00		9,830,091.00
800247537	12/01/2019 SERV VIGILANCIA DICIEMBRE*CLINICA		16	35	368,000.00		9,462,091.00
800247537	12/01/2019 SER ENERGIA 74261/56230		16	36	113,781.00		9,348,310.00
800247537	12/01/2019 SERV ENERGIA DICIEMBRE*CLINICA		16	36	278,617.00		9,069,693.00
800247537	12/01/2019 SERV RECOLECCION DE RESIDUOS		16	36	121,272.00		8,948,421.00
800247537	12/01/2019 SER ENERGIA 74261/56230		16	36	278,617.00		8,670,804.00
800247537	12/01/2019 SERV TELEFONIA ADMINISTRACION EXT		16	36	107,697.00		8,563,107.00
800247537	12/01/2019 SERV ACUEDUCTO NOV/DIC		16	36	716,913.00		7,846,194.00
800247537	12/01/2019 ARREGLOS LOCALATIVOS*CLINICA		16	36	3,845,039.00		4,001,155.00
800247537	12/01/2019 FRA 3020 TOMA DE MUESTRAS Y		16	36	4,278,772.00		-37,617.00
250505	NOMINA POR PAGAR		Parciales		131,916,578.00		131,916,578.00
800247537	*CLINICA VASCULAR NAVARRA SA		16	15	3,004,217.00		3,004,217.00
800247537	05/01/2019 cruce mayo 100*CLINICA VASCULAR		Parciales		3,004,217.00		3,004,217.00
51501502	GASTOS LOCALATIVOS E IMPREVISTOS		7	240	7,792,524.00		0.00
800247537	12/01/2019 ARREGLOS LOCALATIVOS*CLINICA		Parciales		7,792,524.00		7,792,524.00
51969502	OTROS GASTOS		7	241	4,278,772.00		0.00
800247537	12/01/2019 FRA 3020 TOMA DE MUESTRAS Y		Parciales		4,278,772.00		4,278,772.00
519915	DETERIORO DE CARTERA		3	7	190,242,652.00		0.00
800247537	08/30/2019 AJUSTES*CLINICA VASCULAR NAVARRA		Parciales		190,242,652.00		190,242,652.00



1

1

1

Totales

337,324,542.00

322,159,230.00

22 \$4

La propiedad Horizontal envia este informe desde su sistema contable donde evidencia como se realizaron los cruces de los pagos realizados por la clinica y enviados a ellos por el año 2019 .

La realacion se envio por \$358.560.298 y ellos descargaron aparentemente \$322.159.230.

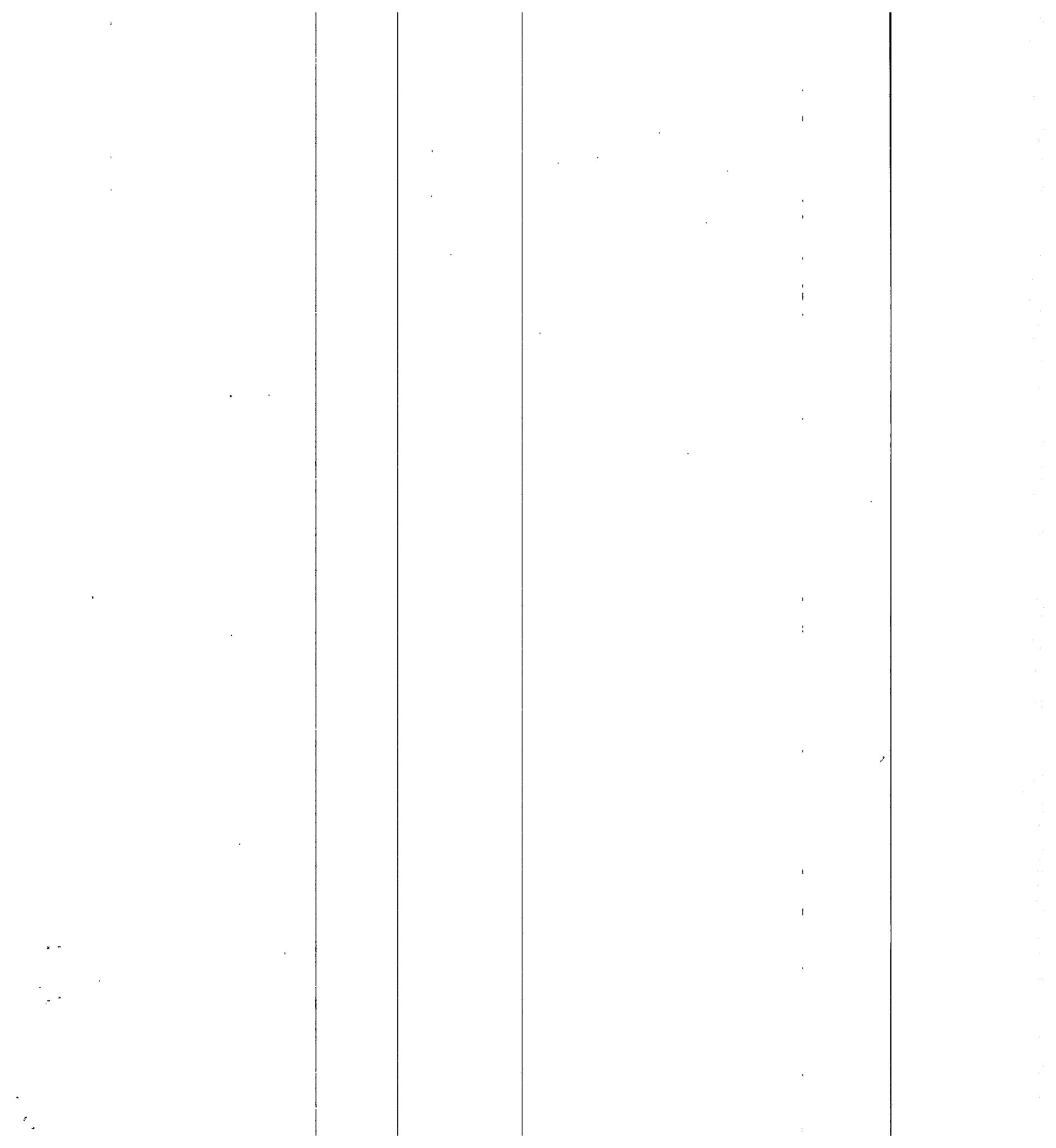


Geraldine Sanchez Lancheros

Contadora Publica

Clinica Vasculat Navarra

TP 261008-T



27
Y

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DE DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS –
BOGOTA D.C.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	4668 22
Fecha Recibido	25/06/22
Número de Folios	30
Quien Recepcionó	NMT

ventanilla

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 11001310302320190082200
DEMANDANTE: EDIFICIO CLINICA VASCULAR NAVARRA PH
NIT 830.145.532-0
DEMANDADO: CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.
NIT.800.247.537-6

MARGODT OBANDO BELTRÁN, abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con cédula de ciudadanía número 51.783.994 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No.59.338, obrando de conformidad al mandato que se me otorgara mediante poder suscrito por el Señor **JORGE ALVARO MURCIA GOMEZ**, hombre, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No17.037.459, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, con NIT No. 800.247.537-6, **PODER** que anexo al presente escrito, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho, **INCIDENTE DE NULIDAD**, respecto del proceso de referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES - HECHOS

PRIMERO. - El inmueble denominado, EDIFICIO CLINICA VASCULAR NAVARRA PH, fue construido por la sociedad CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A., con NIT. No.800.247.537-6, y tras la venta de pocas unidades de consultorios dentro de la edificación, este fue sometido al régimen de propiedad horizontal, mediante la escritura pública número mil cuatrocientos treinta y ocho (1438) de julio dieciséis (16) de mil novecientos noventa y siete (1997), y aclarada en dos ocasiones por mediante las escrituras públicas número ciento setenta y nueve (179) de enero veintinueve (29) de mil novecientos noventa y ocho (1998) y número cuatrocientos (400) de febrero veintisiete (27) de mil novecientos noventa y ocho (1998), todas de la Notaría No 22 del círculo de Bogotá. Así mismo fue nuevamente reformado para cumplir las normas de la Ley 675 de agosto del 2001, mediante la escritura pública Número ciento cincuenta y siete (157) de la Notaría 39 del círculo de Bogotá. Autopista Norte No 106-30 y Calle 106 25-36/50; y desde el primer año de existencia de la copropiedad, se estableció entre los copropietarios, que la sociedad Clínica Vascular Navarra S.A., realizaría los pagos directamente de los servicios más importantes como son: Vigilancia, mantenimiento de ascensores, servicios públicos y pagos a empleados de la copropiedad, incluyendo empleados de los consultorios privados del sexto piso. Y una vez realizados estos pagos aportaría a la administración vigente de la copropiedad, los recibos debidamente cancelados para su cruce contable, y así se descontaría inmediatamente de su porcentaje de obligaciones con la copropiedad, de esta manera la sociedad garantizaba su total funcionamiento como clínica, y podía garantizar la prestación ininterrumpida de sus servicios clínicos. En muchos años anteriores al año de la demanda y con otras compañías de administración de la copropiedad nunca se presentó conflicto alguno, e

24 7

incluso hubo periodos donde se presentaron excedentes importantes a favor de la clínica, de los cuales existen registro que la sociedad los cedió a favor de la copropiedad para no causar traumatismo o cuentas en contra de sus copropietarios.

SEGUNDO. - El Edificio Clínica Vascular Navarra Propiedad Horizontal tiene veinticinco copropietarios con los siguientes coeficientes:

AREAS DE COOPROPIETARIOS	PORCENTAJES
Clínica Vascular Navarra S.A	65.83%
Oficina 101- Clínica	8.11%
Oficina 102 - Clínica	9.06%
Consultorio 202 - Dr. Murcia	1.62%
Consultorio 601	0.76%
Consultorio 602	0.74%
Consultorio 603	0.60%
Consultorio 604	0.63%
Consultorio 605	0.64%
Consultorio 606	0.91%
Consultorio 607	0.78%
Consultorio 608	0.79%
Consultorio 609	0.88%
Consultorio 610	0.82%
Consultorio 611	0.74%
Consultorio 612	0.76%
Consultorio 613	0.73%
Consultorio 614	0.62%
Consultorio 615	0.63%
Consultorio 616	0.62%
Consultorio 617	0.64%
Consultorio 618	0.79%
Consultorio 619	0.72%
Consultorio 620	0.74%
Consultorio 621	0.78%

TERCERO. - Las oficinas 101 y 201, fueron adquiridas nuevamente por la sociedad Clínica Vascular Navarra S.A., mediante sistema de leasing al Banco Axxa Colpatria, el cual se encuentra aún vigente, por lo que el coeficiente de copropiedad se elevó de 65.83% al 83.0%

CUARTO. - El último presupuesto de la copropiedad aprobado por la Asamblea de Copropietarios fue precisamente el del año 2018. En los siguientes años; 2019, 2020, 2021 y 2022, no se han vuelto a presentar presupuestos por parte de las administraciones, como tampoco estados financieros. Nunca tuvieron claridad en los estados contables. En la actualidad erradamente se sigue ejecutando el mismo presupuesto del año 2018, a pesar de haber solicitado por parte de la sociedad Clínica Vascular Navarra S.A., este ajuste ya que las mismas ejecuciones presupuestales bajaron paulatinamente por el cierre total de la Clínica a partir del 6 de diciembre de 2019, y que

25 B

los empleados de la copropiedad de catorce (14), empezaron a descender, hasta llegar a un solo empleado desde 2021. Así mismo, los servicios públicos de la copropiedad se redujeron notablemente, no hicieron mantenimiento de las áreas comunes, como tampoco de los jardines exteriores, pero la administración sigue cobrando indebidamente el mismo valor de las cuotas de administración desde 2018.

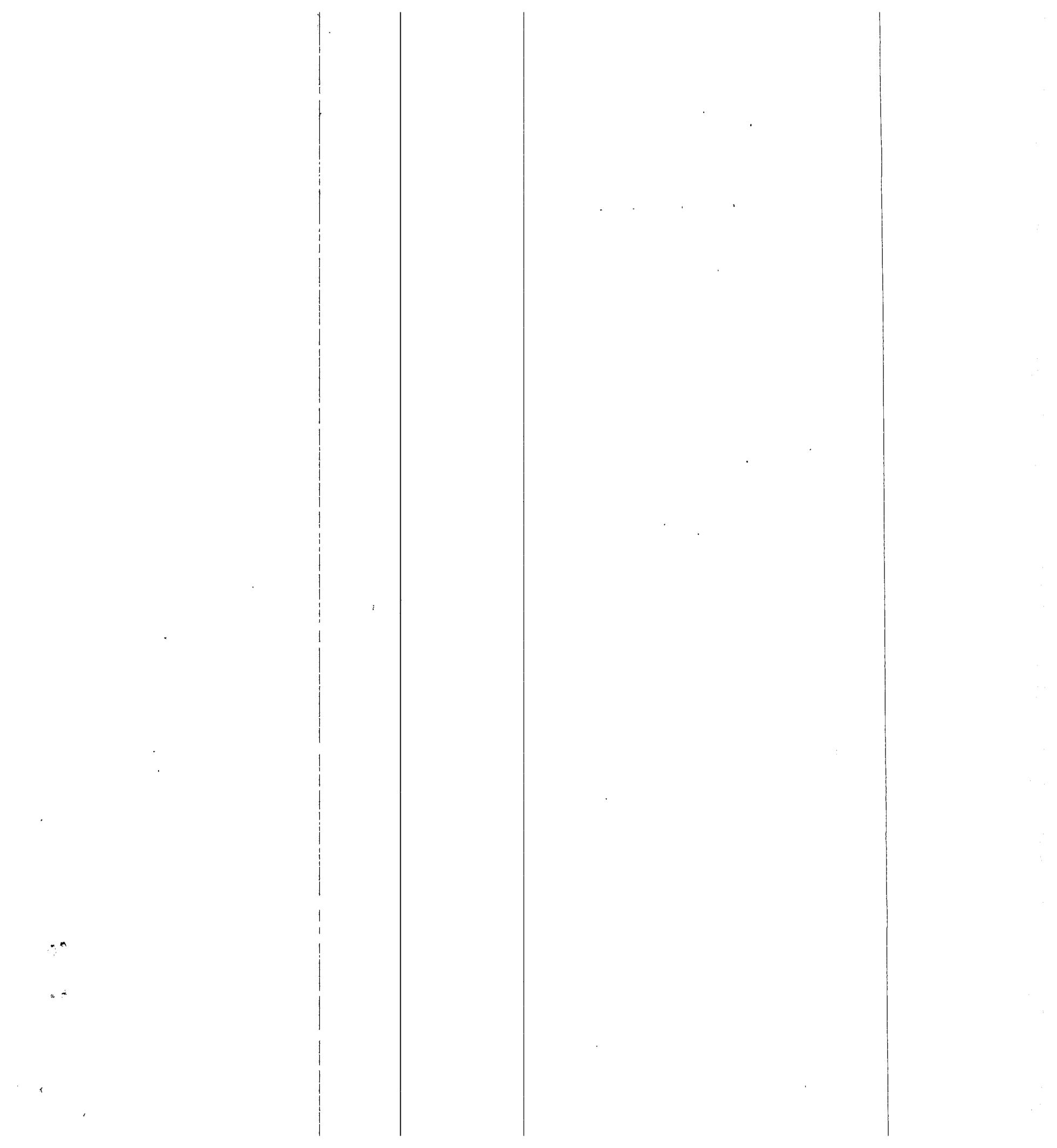
QUINTO. – Por todo el año 2019, a la Clínica Vascular Navarra S.A., por tener un coeficiente de propiedad muy alto, se le genero un pago igual al del año 2018, por valor de **VEINTIUN MILLONES SEIESCIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$21.670.565.) M/CTE.**

SEXTO. – Desde el año 2018 y hasta casi finales del año 2019, la sociedad Clínica Vascular Navarra S.A., realizo un desafortunado contrato de arrendamiento de sus instalaciones y razón social, este se inició en noviembre de 2018, con la sociedad CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA (CNO) NIT: 804.013.017-8, lo que genero el desafortunado hecho del cierre total de la Clínica a partir del día 6 de diciembre del 2019, ordenado por la Secretaría Distrital de Salud, este hecho género, no solo inconvenientes para la sociedad, sino para la administración de la época, ya que a pesar de que se continuo con los pagos de las obligaciones y servicios necesarios para la operación de la clínica y el edificio, no se realizaron oportunamente los cruces contables y de información entre la sociedad y la administración de la copropiedad, lo que supuestamente genero una obligación incumplida por parte de la sociedad, ante la administración y la copropiedad; aunque en la realidad no era así, ya que el edificio nunca tuvo ningún corte de servicios públicos o de cualquier otra índole, ya que estos siempre fueron cancelados oportunamente por la sociedad.

SEPTIMO. - El abogado Fernando Bautista, solicitó ante la Procuraduría una conciliación prejurídica, habiéndose negado previamente una reunión en este sentido con los directivos de la Clínica, sin aceptar los comprobantes de los pagos realizados por esta según el acuerdo existente desde la creación de la copropiedad, y que incluían los pagos oportunos en el año 2019 de Vigilancia, mantenimiento de ascensores, servicios públicos y pagos a empleados de la copropiedad, incluyendo empleados de los consultorios privados del sexto piso, aduciendo que estas factura eran de su cumplimiento por que los contratos, facturas y recibos del edificio llegaban a nombre de la Clínica Vascular Navarra S.A., y no aceptó que estos pagos cubrían totalmente las cuotas de administración, y menos que estos valores pagados fueran legalizados a través de conciliaciones contables; ante la conciliación citada por el mismo se negó rotundamente a conciliar y desconoció que una de las obligaciones pactadas en su contrato de prestación de servicios profesionales era la de Conciliar según lo manifestó posteriormente la administradora del edificio, facultad que daba la posibilidad de un acuerdo prejurídico.

OCTAVO.- El abogado Fernando Bautista, desconoció de manera flagrante los pagos hechos por la Clínica y decidió entablar el proceso judicial contra la Clínica Vascular Navarra S.A., incluyendo las oficinas 101 y 201 y el consultorio 202, desconociendo que contablemente que estos copropietarios no tenían ninguna deuda con las cuotas de administración del edificio, tal como la administración se lo hizo saber al abogado, y quien ante el Juzgado 12 Civil Municipal reconoció el hecho y debió retirar las demandas. Continuando únicamente el proceso contra la sociedad Clínica Vascular Navarra S.A.

NOVENO. - Con el accionar del Abogado Bautista existe el proceso sobre el cual Invoco ante su despacho la nulidad; es el Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía con radicación 11001310302320190082200, que inicio en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá desde 11 de noviembre del 2019, este representando al Edificio Clínica Vascular Navarra propiedad horizontal, en contra de la Clínica Vascular Navarra S.A., por deuda de cuotas de administración mediante poder otorgado por la Representante legal de la Compañía Horizonte SAS, administradora del edificio. Este se inició por un valor de **DOSCIENTOS**



NOVENTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (298.721.585) M/CTE.

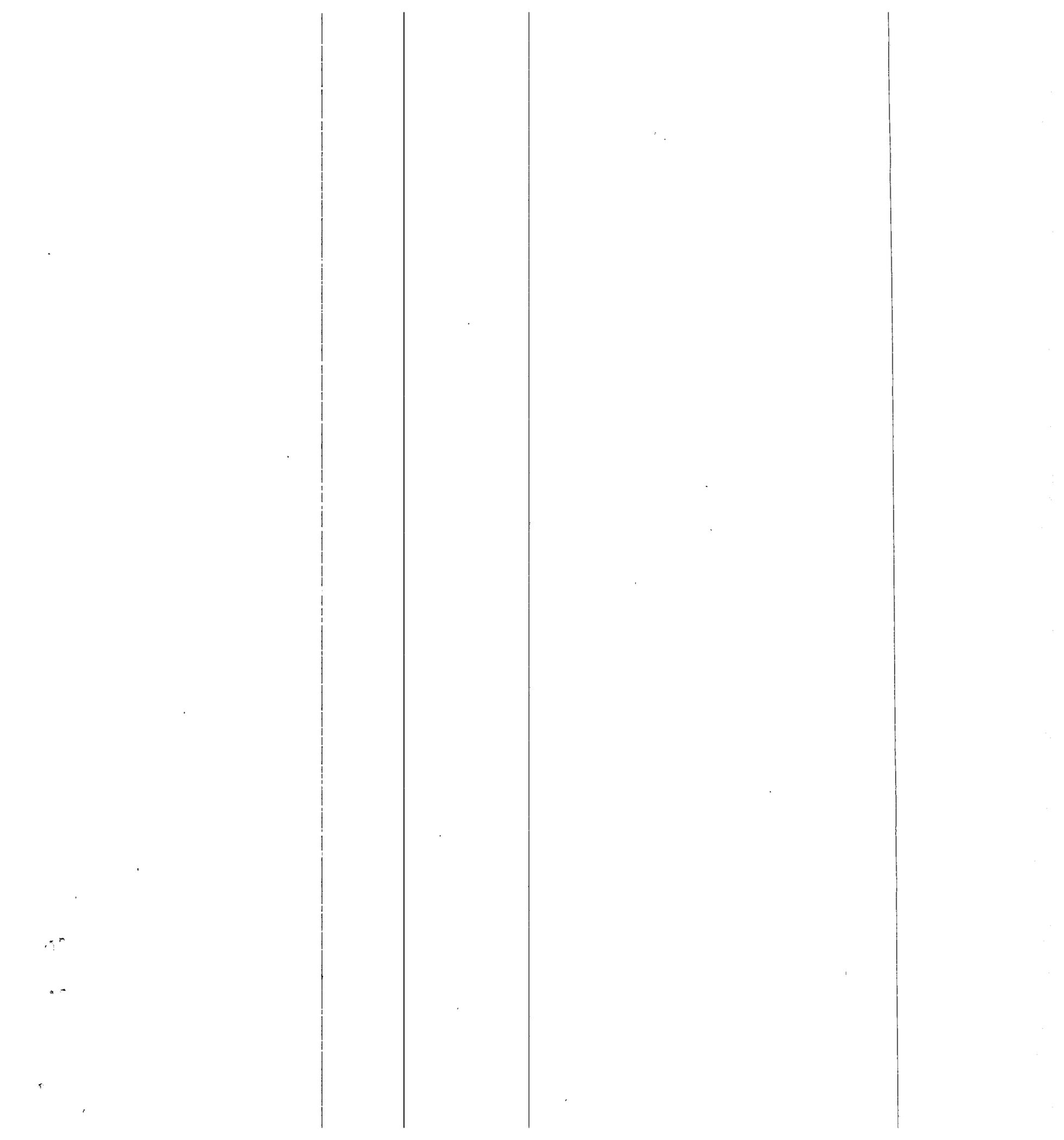
DECIMO. - La sentencia del Juzgado fue a pagar la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$435.437.817) M/CTE** y las agencias en derecho calculadas sobre la suma de la demanda, en primera instancia fue de **CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000.00) M/CTE**, suma que comunica el Despacho debe reajustarse en un rango que oscile dentro el 3% al 7.5%, valores que contienen intereses y ajustes que de haberse atendido la conciliación por el abogado no se darían, precisamente por existir pagos oportunos que cubrieron estos valores reclamados injustamente.

DECIMO PRIMERO.- Notificación y contestación demanda: Hago una notoria titulación de este punto solo para poder resaltar que debido al cierre total de la Clínica Vascular Navarra S.A, el día seis (6) de diciembre del 2019, (situación que persiste en la actualidad) por orden de la Secretaría de Salud de Bogotá, la sociedad Clínica Vascular Navarra S.A., no tuvo la oportunidad, ni física, ni informática de conocer el documento contentivo de la Notificación de la Demanda, hecho reconocido posteriormente por la administración del edificio, esto conllevó lógicamente a que se vencieran los términos legales para responder oportunamente la demanda, hecho que fue obviamente aprovechado por el abogado demandante, y desafortunadamente también retraso la conciliación de las cuentas, sobre los pagos efectuados por la sociedad y la aceptación de los mismos por la administración, ya que esta última nunca ha tenido una oficina en las instalaciones del edificio, lo cual genera gran dificultad en los tramites y acercamientos que puedan darse.

DECIMO SEGUNDO. - Desafortunadamente y por una indebida orientación del abogado Bautista, durante las reuniones o asambleas de copropietarios, estos se han opuesto a que el representante legal de la sociedad Clínica Vascular Navarra S.A, tenga derecho al voto, aduciendo la mora en las cuotas de la administración, desconociendo lo realmente establecido en el artículo 37 de la Ley 675 de 2001; situación que no ha permitido buscar soluciones a algunas situaciones. Y flagrantemente ha impedido que se realicen los ajustes a las ejecuciones presupuestales de los años 2019, 2020 y 2021, incluso al año en curso, generando una mayor injusticia frente a los gastos reales que tiene la copropiedad en el mantenimiento del edificio. Un factor desconcertante, es el hecho que en los presupuestos se contempla el pago de las empleadas del sexto piso (piso de consultorios privados que no pertenecientes a la Clínica) desde 2018.

DECIMO TERCERO.- En el año 2020, existieron varios acercamientos entre la gerencia de la clínica y la administración del edificio, en aras de conciliar las cuentas y realizar los cruces contables respectivos, y se dio como resultado la firma privada del contrato de transacción de fecha 15 de Febrero de 2020, en el cual se determinó que el principal objetivo de la transacción era reconocer los pagos realizados por el Copropietario, en favor de la Copropiedad, en los tiempos efectuados, y que una vez cruzadas las cuentas si existiere algún saldo en favor de la Copropiedad, el copropietario se compromete a cancelarlo mensualmente en cuantía que se determinará en las cuentas de cobro de las cuotas de administración mensual, pero desafortunadamente este ejercicio se extendió injustificadamente hasta el retiro de la firma administradora del edificio y la sociedad no pudo lograr que se diera la aceptación de sus pagos legalmente efectuados en el periodo de 2019, ni que se realizaran los ajustes presupuestales para los periodos de 2020, 2021 y 2022, teniendo así que reiniciar dicho proceso con la nueva administración.

DECIMO CUARTO. - Ante la incertidumbre de un acuerdo con la nueva administración, a pesar de haberse ya adelantado un cruce de las cuentas del periodo 2019, que tienen una claridad real sobre los pagos efectuados en dicho periodo y los aceptados por la administración, reflejan claramente que las pretensiones de la demanda inicial carecían



27 \$

de fundamento por pagos reales de las mismas, (un cobro de lo no debido) y la existencia de una medida cautelar del edificio a nombre de la sociedad Clínica Vascular Navarra S.A, y teniendo la certeza de no haber recibido la Notificación de la Demanda, para poder ejercer el derecho de contestarla y poder probar en ese periodo procesal los pagos realizados en el año 2019, y contar con todos los soportes que así lo prueban, la gerencia de la sociedad ha decidido accionar a favor de la misma, el mecanismo legal de la nulidad procesal, por indebida notificación, existente sobre el proceso iniciado como Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía con radicación 11001310302320190082200, en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, desde el día 11 de noviembre del 2019, contra la sociedad Clínica Vascular Navarra S.A., por deuda de cuotas de administración, periodo 2019, mediante poder otorgado por la Representante legal de la Compañía Horizonte SAS, en calidad de administradora del Edificio Clínica Vascular Navarra propiedad horizontal.

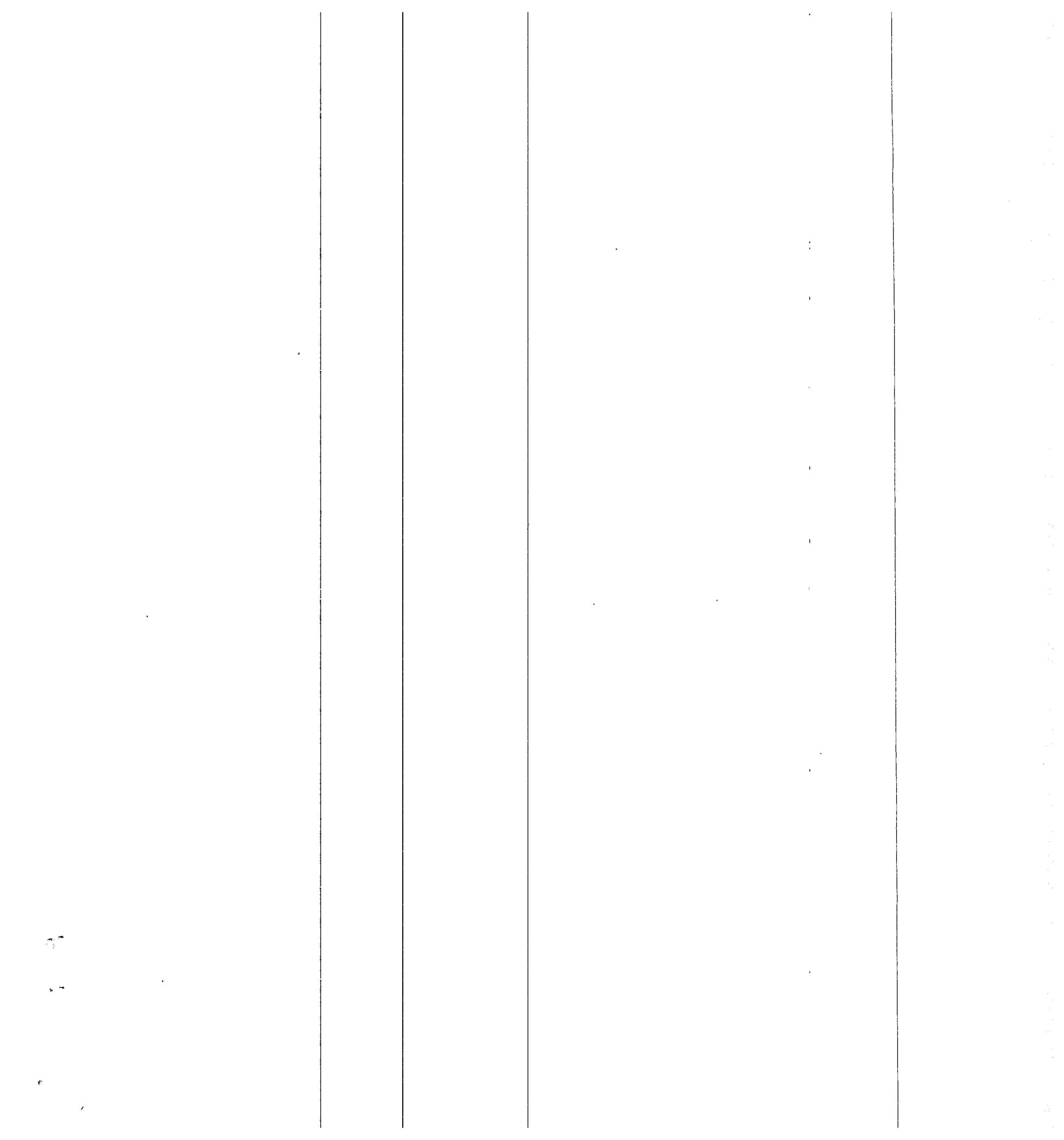
ACERBO PROBATORIO

Con el único interés de probar ante su Despacho lo promovido en esta solicitud de Nulidad Procesal, me solicitar los testimonios requeridos, y me permito anexar para su evaluación probatoria, y certeza de que lo dicho es cierto los documentos que así lo determinan:

- 1.- Copia del Documento de cierre de la sociedad Clínica Vascular Navarra S.A., acta de fecha seis (6) de diciembre del 2019, estado en el cual aún se encuentra la Clínica, cierre que impidió conocer de la notificación de la Demanda y su correspondiente contestación oportuna.
- 2.- Copia del documento denominado, Acuerdo de transacción suscrito por los representantes legales de la sociedad Clínica Vascular Navarra S.A. y la Administración del edificio en cabeza de la Compañía Horizonte SAS., de fecha 15 de febrero del 2020.
- 3.- Copia de la entrega de los documentos que contienen los soportes contables de los pagos efectuados en el año 2019, de los gastos generales del edificio para su debido funcionamiento como copropiedad y como clínica.
- 4.- Copia de los documentos de soportan el cruce de cuentas realizado con la nueva administración por el periodo 2019, y que puede ser corroborado por la revisora fiscal de la copropiedad, Dra. Amanda Rodríguez.

Testimoniales,

1.- Respetuosamente solicito al Despacho, a que se requiera para dar testimonio bajo gravedad de juramento, a la Dra. AMANDA RODRÍGUEZ PRADA, actual Revisora Fiscal de la copropiedad, con el fin de que esta, pueda dar testimonio de los hechos narrados respecto de los pagos efectuados, de las demoras en sus cruces contables y especialmente en la no existencia de presupuestos aprobados para los años 2019, 2020, 2021 y 2022, situación que complica cualquier determinación de deuda a cargo de la demandada. Igualmente es una persona que, con su testimonio, puede corroborar el cierre total de operaciones de la Clínica como institución prestadora de servicios de salud. Podrá ser citada mediante comunicación enviada al correo electrónico arodriguezprada@Gmail.com



20

2.- Respetuosamente solicito al Despacho, a que se requiera para dar testimonio bajo gravedad de juramento, a la señora NIDIA ROMERO PUENTES, única empleada de la copropiedad que aun labora en el edificio, con el fin de que ella pueda dar fe de que nunca recibió los documentos contentivos de la notificación de la demanda interpuesta por la copropiedad contra la sociedad Clínica Vascular Navarra S.A., y así mismo, establecer plena certeza al despacho que para la época de la notificación no había ningún empleado o directivo de la misma en las instalaciones del edificio, así como nunca ha existido una oficina de la administración en el mismo. Podrá ser citada mediante comunicación enviada al correo electrónico nidy.07@Hotmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD

En atención a lo ocurrido previamente y durante el mismo desarrollo del proceso, en defensa de lo solicitado, me permito pedir al Despacho se tenga en cuenta los siguientes aspectos jurídicos, primordialmente el contenido del Artículo 134 del Código General del Proceso

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 025 del año 2018 expresó:

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y en esa forma ejercer el derecho de defensa.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE

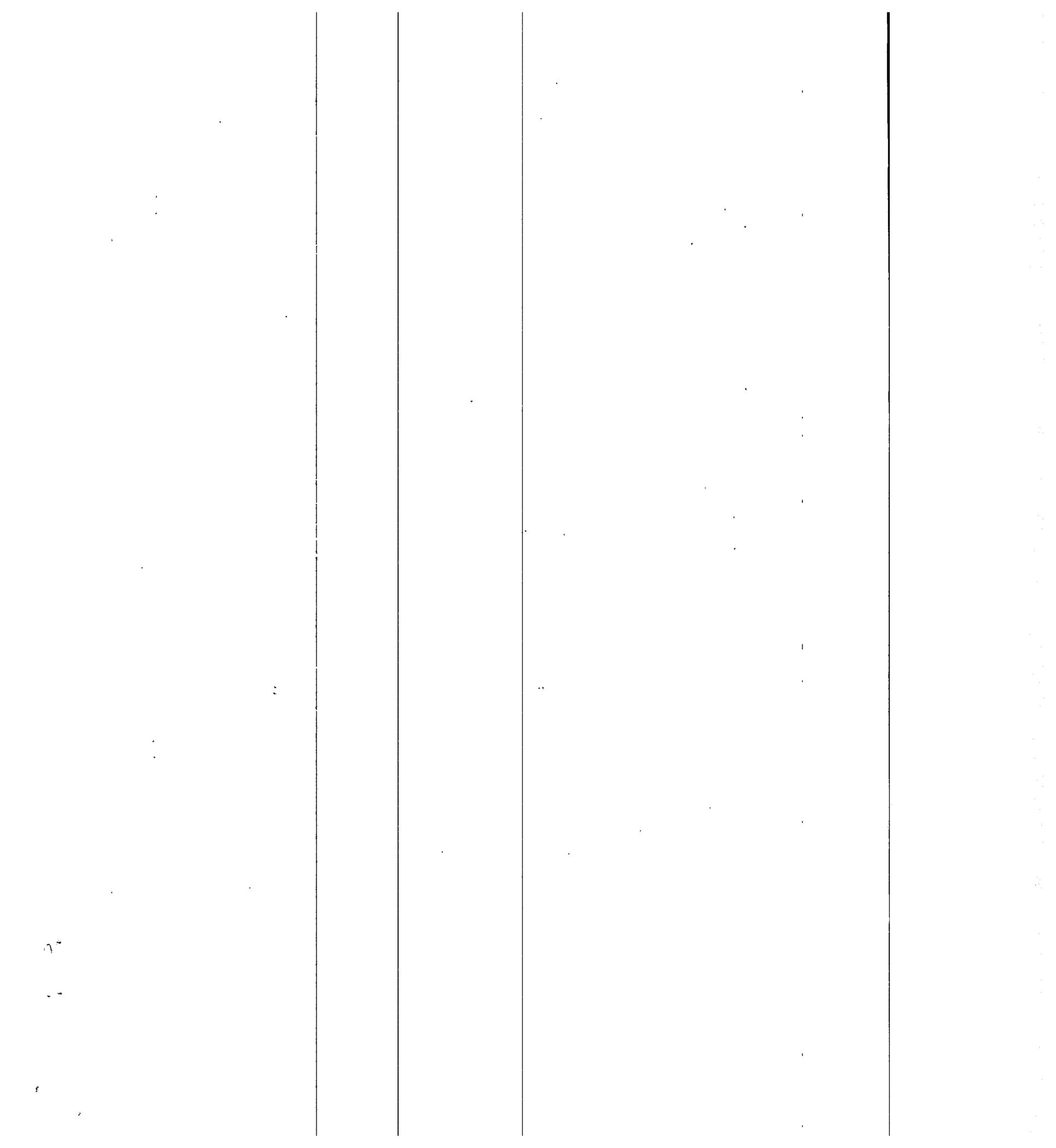
Artículo 132: control de legalidad, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

Este control desafortunadamente nunca se dio respecto del proceso iniciado como Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía con radicación 11001310302320190082200, adelantado en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, desde el día 11 de noviembre del 2019, contra la sociedad Clínica Vascular Navarra S.A., por deuda de cuotas de administración del año 2019. Nunca se corroboró la efectividad de la notificación de la demanda.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3.- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.



29 7

- 4.- Cuando es indebida la representación de algunas de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial, carece íntegramente de poder.
 - 5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 - 6.- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 - 7.- Cuando la sentencia por un juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o de sustentación del recurso de apelación.
 - 8.- Cuando no se notifica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda de personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley, debió ser citado.(el subrayado es mío)
 - 9.- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la notificación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- PARAGRAFO: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que este código establece

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE

Artículo 134. Oportunidad y trámite:

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA, O CON POSTERIDAD A ÉSTA SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida presentación, o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrán también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante en la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o cualquier otra causa legal.

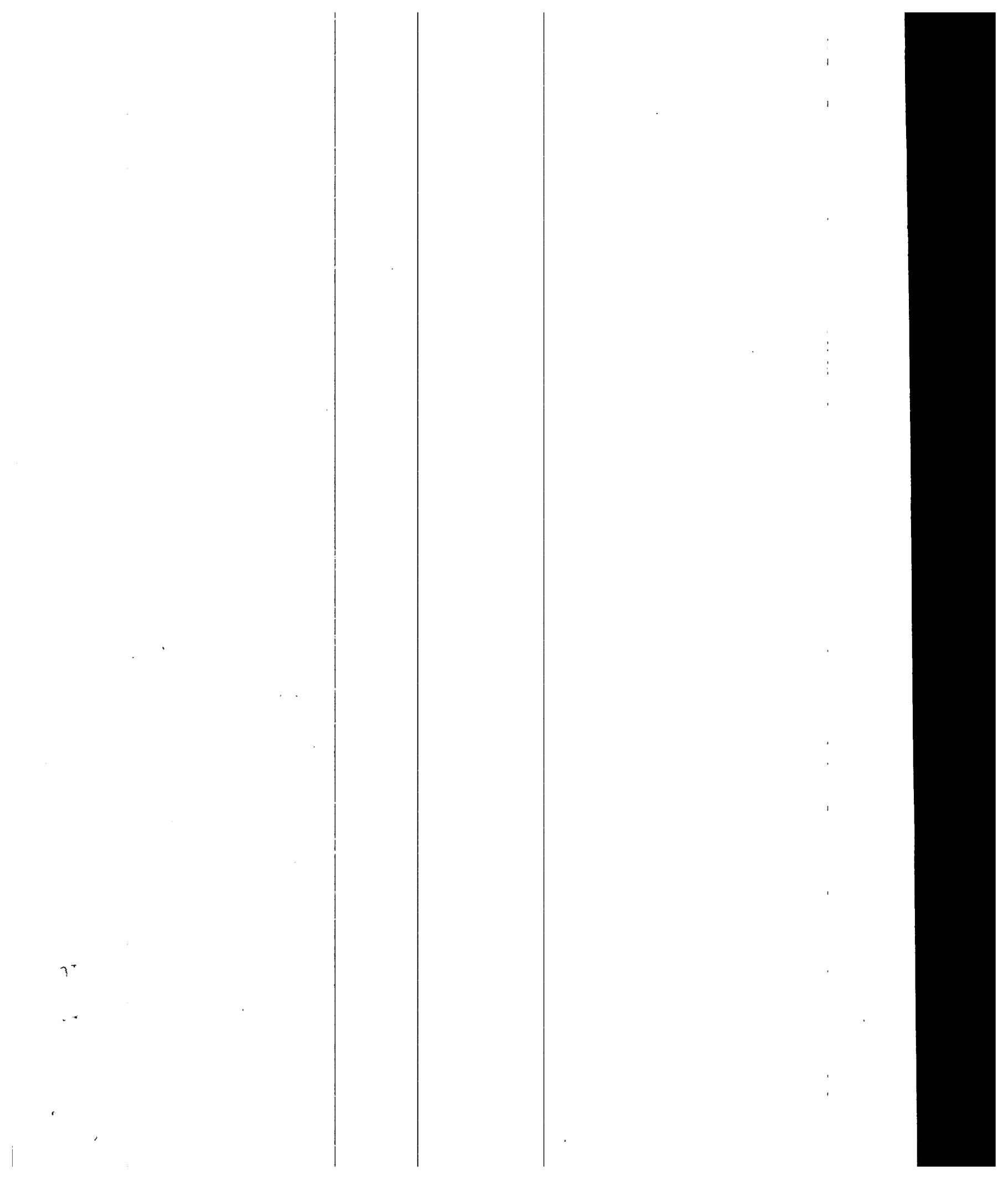
El juez resolverá la solicitud de nulidad, previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida presentación, notificación o emplazamiento solo favorecerá a quien la haya invocado. Cuando exista litis consorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio. (los subrayados son míos)

PETICION - DECLARACIÓN.

En base a los hechos y fundamentos, anteriormente planteados, solicito de manera muy respetuosa y especialmente a lo contemplado en el artículo 134 del CGP, respecto a las oportunidades y trámites para alegar las nulidades de los procesos, que se atienda mi solicitud, respecto del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía con radicación No.11001310302320190082200, adelantado en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, con providencia de fecha 25 de noviembre del 2019, en lo siguiente:

PRIMERO- Que se declare por parte del Despacho de ejecución de sentencias, la NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, con radicación número 11001310302320190082200, adelantado inicialmente en el Juzgado 23 Civil del Circuito



30

de Bogotá, con providencia de fecha 25 de noviembre del 2019, por configurarse la indebida notificación de la admisión de la demanda, violar el derecho de defensa y el debido proceso del mismo, así como condenar a la parte demandante en costas del proceso, por actuar de mala fe en el desarrollo del mismo.

SEGUNDO- Que se tenga en cuenta por el Despacho, que la Clínica Vasculár Navarra S.A, no pudo notificarse del proceso, física o electrónicamente por tener sus instalaciones selladas por la Secretaría de Salud de Bogotá y consecuentemente no haber podido responder oportunamente la demanda, para así ejercer su derecho a la defensa.

Anexos.

- 1.- Anexo original del poder otorgado por el representante legal de la sociedad Clínica Vasculár Navarra S.A., acompañado del certificado vigente de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Bogotá.
- 2.- Anexo los documentos incluidos en el acápite de pruebas.

De usted señor Juez con total respeto y acatamiento.

Cordialmente,


MARGODT OBANDO BELTRAN
C.C. No 51.783.994
T.P. No. 59.338
CEL. 3014488868
EMAIL. obandoybeltran@gmail.com
EMAIL CLINICA secgerencia@cardiovascularnavarra.org

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO
14 JUL 2022

En la Fecha:

Asesora Jurídica al Despacho por el literal escrito.
Juan Carlos de Rueda
(Ella) Secretaria)



31



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 023 2019 00822 00

CORRE TRASLADO NULIDAD

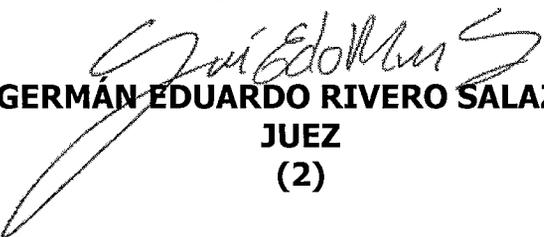
De conformidad a la petición que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo correr traslado al incidente de nulidad incoado por el extremo pasivo denominada "indebida notificación", como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para tal fin, la Oficina de Apoyo deberá publicar el mismo en el traslado del artículo 108 *ibídem* y en el micrositio para los efectos pertinentes.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

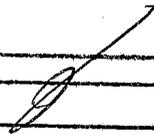
De otro lado, se reconoce personería a la Dra. Margodt Obando Beltrán como apoderada del ejecutado, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 061 fijado hoy 21 de julio de 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C. TRASLADO ART. 110 C. G. P.		
En la fecha <u>19-08-2022</u> se fija el presente traslado	conforme a lo dispuesto en el Art. <u>110</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>22-08-2022</u>	Y vence en: <u>24-08-2022</u>	
El secretario:		



SE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA Y MAURICIO CORONADO Y CIA. LTDA. (Rad. N°. 2016-00832. J. 12).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, que con base en el Numeral 8º del Art. 133 del C. G. del P., presenta el gestor judicial de las acreedoras hipotecarias **NOHORA ÁLVAREZ DE CRUZ y BEATRIZ ÁLVAREZ GAMBA.**

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Como soporte de la nulidad, señaló, entre otras cosas, el apoderado de las acreedoras, que la entidad demandante, instauró demanda ejecutiva en contra de los aquí demandados; y que, solicitó el embargo de los derechos de cuota que le correspondía al extremo pasivo respecto de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20262456, 50N-20262334 y 50N-2026235.

Aseguró, que el Despacho al constatar la existencia de la hipoteca de primer grado a favor de sus poderdantes, ordenó su citación para que hicieran valer sus derechos como lo estipula el art. 462 del C. G. del P., lo cual no ocurrió, pues no se agotó diligencia de notificación personal alguna; y que, el apoderado judicial de la parte actora, adujo *"desconocer el domicilio de las acreedoras"*, por lo que pidió a continuación su emplazamiento.

De otro lado, informó, que con el anterior proceder, se impidió la comparecencia legítima de las acreedoras al asunto de marras, con lo que se vulnera los derechos a la defensa, al debido proceso, y el acceso a la administración de justicia, en el proceso que actualmente se adelanta en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado 11001310301120190058800.

Clarificó, que el apoderado de Colpatria, faltó a la gravedad del juramento, al solicitar el emplazamiento, cuando le hubiere bastado simplemente con consultar el protocolo de la Notaría 33 del Círculo de esta ciudad, Escritura Pública No. 1301 del 24 de junio de 2016, para constatar el domicilio, como las direcciones físicas y electrónicas de las acreedoras.

A su vez, adujo, que sus poderdantes, acudieron de manera directa a la jurisdicción mediante el proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real, el cual actualmente cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá con radicado "011-2019-00588"; y que, en el hecho "E" de la demanda, se aprecia la manifestación expresa que sus representadas no fueron citadas a comparecer al proceso del Banco Colpatria.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del escrito de nulidad presentado, se corrió traslado a la parte demandante, en la forma prevista en el Art. 110 del C.G. del P., quien durante el término legal otorgado, se pronunció sobre el particular. Así las cosas, se decide lo pertinente, previas las siguientes,

8



CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en el previstas, causales que se encuentran enlistadas de forma taxativa, y que se erigen para enmendar los yerrores de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que le asiste a las partes en el proceso.

Ahora, el numeral 8º del artículo 133 *ibidem*, establece como causal de nulidad "Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". A su turno, el artículo 135 en su inciso 3º *ejusdem*, dispone que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, sólo puede alegarse por la persona afectada.

En el asunto *sub iudice*, es preciso destacar, que la óptica con la que se ha de analizar esta causal de nulidad, debe enfocarse en determinar si realmente se omitieron los presupuestos que pueden ser considerados como fundamentales dentro de la respectiva notificación a la demandada; debiéndose entonces anotar desde ya, que el motivo de invalidez a que se contrae el mentado *item* 8º del canon 133 del C. G. del P., tiene apoyo en el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, y busca como fin primordial tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa.

Estado claro lo esbozado, brota de la actuación surtida dentro del plenario, que mediante proveído calendarado 14 de marzo de 2017, el juzgado primigenio ordenó la citación de las acreedoras hipotecarias **NOHORA ALVAREZ DE CRUZ y BEATRIZ ALVAREZ GAMBÁ**, en los términos del Art. 462 del C. G. del P., disponiendo a su vez, su emplazamiento conforme al canon 108 *ibidem*, en virtud de la manifestación hecha bajo la gravedad de juramento por parte del gestor judicial del extremo actor, quien informó expresamente que "*desconozco la habitación, el lugar de trabajo, el paradero y domicilio de las acreedoras señoras ALVAREZ DE CRUZ NOHORA Y ALVAREZ GAMBÁ BEATRIZ*".

Fue por ello que, una vencido el término concedido en la norma en comento, y al no haber comparecido al proceso las convocadas, este Estrado a través del auto adiado 8 de febrero de 2018, les designó curador *ad litem*, el cual luego de notificarse en debida forma, tomó posesión del cargo, el día 7 de marzo de 2018, sin que a la calenda se observe actuación de aquel.

En esa dirección, mal podría acusarse en la ejecución del epígrafe, una indebida notificación de las acreedoras hipotecarias, precisamente porque ante la afirmación elevada bajo juramento por el gestor del actor, en los términos del artículo 293 del C.G. del P., lo apropiado era, acceder al emplazamiento, como en efecto sucedió.

Y es que, si la parte interesada considera que la aserción del procurador del ejecutante, se aparta de la realidad, lo pertinente es, debatirlo en el escenario judicial competente, empero no ante esta Agencia, quien en últimas debe partir del principio de la buena fe que reviste a todos los intervinientes en el proceso.



Al margen de lo comentado en precedencia, no puede obviarse que, a la calenda, ha sido prácticamente nula la actividad desplegada por la curadora *ad litem* designada en representación de las acreedoras hipotecarias, quien en verdad le correspondía el deber de proceder conforme a lo estipulado en el artículo 462 del Estatuto Procedimental. Sin embargo, esa desidia no es motivo suficiente para proseguir con las etapas procesales subsiguientes, en especial la referente con la subasta de los bienes cautelados, máxime cuando no pueden desconocerse los derechos que le asisten a las acreedoras.

Así, partiendo de un lado, de la documental adosada por el gestor del extremo demandante, que se otea a folios 61 al 67 del cuaderno 3, de la que emana, entre otras cosas, la terminación del proceso para la efectividad de la garantía real No. 2019- 588, cursante en el Juzgado 11 Civil del Circuito, e impetrado por las señoras NOHORA ÁLVAREZ DE CRUZ y BEATRIZ ÁLVAREZ GAMBA, la cual fue decretada por auto de fecha 21 de mayo de 2021; y de otro, de la citación y posterior notificación de las acreedoras hipotecarias en el *sub lite*, se torna menester que aquellas tomen el proceso en el estado en que se encuentra, debiéndose continuar con el rigor que exige el prenombrado artículo 462.

Puestas así las cosas, sin más elucubraciones, se declarará infundada la nulidad invocada y que aquí nos atañe, toda vez que no encuentra asidero legal en las diligencias.

Por lo señalado en párrafos precedentes, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE INFUNDADA LA NULIDAD propuesta por las acreedoras hipotecarias, por las razones enunciadas líneas atrás.

SEGUNDO: En virtud del mandato visto a folios 1 al 3 de esta encuadernación, el Despacho, en los términos y para los fines del poder conferido, le reconoce personería adjetiva al profesional del derecho **Dr. ALEJANDRO VERJAN GARCÍA**, como apoderado judicial de las acreedoras hipotecarias **NOHORA ÁLVAREZ DE CRUZ y BEATRIZ ÁLVAREZ GAMBA**, las cuales asumen el proceso de la referencia en el estado en el que se encuentra.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez¹

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 09 fijado hoy 07 de febrero de 2022, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

97

ALEJANDRO VERJAN GARCÍA
ABOGADO

Señor (a)

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. CONTRA JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA Y MAURICIO CORONADO Y CIA LTDA.

RADICACION No. 11001310301220160083200

JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 07 DE FEBRERO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SU DESPACHO DECLARO INFUNDADA LA NULIDAD INTERPUESTA POR MIS REPRESENTADAS POR AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DE MIS PODERDANTES, EN UN TODO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ALEJANDRO VERJAN GARCIA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 5.889.353 de Chaparral (Tolima), abogado en ejercicio, con T.P. No. 86483 del CSJ, obrando en nombre y representación de las acreedoras hipotecarias NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA; por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 07 DE FEBRERO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SU DESPACHO DECLARO INFUNDADA LA NULIDAD INTERPUESTA POR MIS REPRESENTADAS, por ausencia de notificación de mis poderdantes, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso; toda vez que al interior del proceso de la referencia se ha vulnerado el derecho a la defensa y debido proceso, al haberse saltado la notificación de mis poderdantes, en su condición de acreedoras hipotecarias y haberse solicitado de manera directa el emplazamiento de las mismas, lo cual efectivamente impidió su comparecencia al proceso;; la cual sustento de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

La decisión del Despacho va en contravía del **criterio reiterado por nuestras más altas Corporaciones judiciales en torno al acto de la notificación personal** al interior de un proceso judicial, como **garantía procesal** de los derechos a la defensa, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia y como tal un medio informativo por excelencia respecto del cual las partes al interior de una controversia judicial tienen no solamente el deber ético de informar el lugar de notificación sino también cuando de emplazamiento se trata, le asiste el imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, de lo contrario se estaría engañando al juez.

Se desconoce igualmente el principio de legalidad, establecido por nuestro legislador, en virtud del cual los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

ALEJANDRO VERJAN GARCIA
ABOGADO

El Despacho desatiende todo principio y toda lógica y criterio jurisprudencial para salvaguardar la mala fe del apoderado judicial del Banco Colpatría, simplemente se atiene a la manifestación efectuada bajo la gravedad del juramento por el apoderado judicial del Banco Colpatría, aduciendo buena fe respecto del comportamiento inescrupuloso del apoderado del Banco Colpatría, desconociendo igualmente los mínimos deberes procesales de corrección, diligencia y lealtad que deben tener las partes y los apoderados al interior de un proceso judicial; lo que a la postre conlleva a ignorar la violación flagrante al debido proceso de mis representadas, lo cual resulta irrelevante para ese estrado judicial, como también le resulta irrelevante y no resiste el menor análisis los principios procesales y el criterio jurisprudencial de sus superiores jerárquicos, toda vez que no fueron tenidos en cuenta al momento de resolver la solicitud de nulidad propuesta; principios que de ser acatados, otro hubiera sido el desenlace jurídico en torno a la salvaguarda del debido proceso con relación al acto de la notificación personal de mis poderdantes al interior del mentado proceso judicial.

Sin que sea de recibo lo aducido por el funcionario judicial en torno a que el debate correspondiera a otro escenario judicial, como quiera que el legislador establece de manera expresa las causales de nulidad por indebida notificación, como efectivamente se solicita, y, no es permitido por la oportunidad procesal y acceso efectivo a la administración de justicia; por consiguiente, estamos ante la oportunidad procesal y ante el escenario procesal previsto por nuestro legislador, cuando se ha desconocido la ritualidad procesal y se pretenden violentar las garantías sustanciales y procesales de mis poderdantes.

En efecto, en el Juzgado 12 Civil del Circuito, de esta ciudad, el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., instauró proceso ejecutivo en contra de Jairo Mauricio Coronado Castañeda y Mauricio Coronado y Cia. Ltda.

En el aludido proceso se solicitó y se decretó el embargo de los derechos de cuota que le corresponden al demandado respecto del inmueble ubicado en la APARTAMENTO 911 Y LOS GARAJES 78 Y 79, QUE FORMAN PARTE DEL EDIFICIO MULTIFAMILIAR LAGO PIJA, PROPIEDAD HORIZONTAL DE BOGOTÁ D.C., UBICADO EN LA CALLE 119 A No. 57-61, DE BOGOTÁ D.C., distinguidos con las matrículas inmobiliaria No. 50N-20262456; 50N-20262334; 50N-20262335.

El Despacho de conocimiento al constatar la existencia de la hipoteca de primer grado a favor de mis representadas NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA, ordenó su citación, para que se hicieran parte del proceso e hicieran valer sus derechos como acreedoras hipotecarias; no obstante lo anterior, la ley no solamente ordena su citación sino la notificación de los acreedores hipotecarios, tal y como lo estipula el artículo 462 del Código General del Proceso, lo cual no ocurrió en la actuación procesal, vulnerando los derechos de mis poderdantes.

En efecto, al interior del proceso mismo, no se agotó ninguna diligencia de notificación personal de mis poderdantes, y, se aduce "desconocer el domicilio de las acreedoras hipotecarias"; por su parte, el apoderado judicial del Banco Colpatría, de manera inescrupulosa solicita de manera directa al emplazamiento de mis representadas, sin agotar ninguna diligencia de notificación, no obstante que era previsible obtener dicha información, desde luego, dicho comportamiento picaro y premeditado impidió la comparación legítima de mis poderdantes al proceso, y, de contera vulneró su derecho a la defensa, y debido proceso, a tal punto que está vulnerando su acceso efectivo a la administración de

Calle 29 No 6-58 Of. 402 Edificio El Museo PBX 6090044-Celular 3105728115
Bogotá D.C. Colombia

98

ALEJANDRO VERJAN GARCÍA
ABOGADO

justicia en el proceso que actualmente adelantan en el juzgado 11 Civil del Circuito, de esta ciudad, distinguido con la radicación No. 11001310301120190058800.

En efecto, el apoderado de Colpatria desconoció a conveniencia y de manera premeditada la **carga de diligencia y cuidado** que le incumbe como profesional del derecho, incurriendo en una falsedad y por ende faltó a la gravedad del juramento, al solicitar el emplazamiento de mis poderdantes al interior de su proceso, con el argumento que desconocía su domicilio, **cuando le hubiera simplemente bastado consultar en el protocolo de la notaria 33 del circulo de esta ciudad, la escritura pública de hipoteca No. 1301, del 24 de junio de 2016**, que da cuenta de los bienes embargados, para constatar tanto el domicilio: Guaduas, Cundinamarca, como las direcciones físicas y electrónicas de mis las acreedoras hipotecarias: Calle 2ª # 4-53; Correo: alvareznohora@yahoo.com.co; balva2448@gmail.com; respectivamente; **las cuales aparecen claramente legibles al pie de sus firmas, página 27 de la escritura de hipoteca.**

En embargo, el apoderado del Banco Colpatria, simplemente ignoró a conveniencia esta **carga de lealtad procesal, de diligencia y cuidado** con el fin de saltarse esta obligación y solicitar de manera directa pero de manera ilegal, el emplazamiento de mis poderdantes, con el único fin de que no se presentaran a hacer valer sus derechos y de esta manera hacer efectivo el crédito de Colpatria, a costa de la vulneración de los derechos de mis poderdantes, omitiendo de esta manera la notificación legal de mis poderdantes.

Como podemos apreciar, el apoderado judicial de Colpatria, además de no cumplir con la carga de diligencia y cuidado, **falto a la verdad**, manifestando bajo la gravedad del juramento que ignoraba la dirección de domicilio de mis poderdantes, con el único fin de saltarse la notificación, para salvar el crédito de Colpatria, acudiendo de manera directa al emplazamiento, violando el debido proceso y los derechos subjetivos de las acreedoras hipotecarias.

Tan es así que mis poderdantes acudieron de manera directa a la jurisdicción mediante el PROCESO EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL DE NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA CONTRA JAIRO MAURICIO CORONADO CSTAÑEDA Y AMPARO TRUJILLO BEJAR, que actualmente cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito, de esta ciudad, distinguido con la radicación No. 11001310301120190058800, por cuanto en ningún momento recibieron notificación alguna con relación al proceso adelantado por el Banco Colpatria, para hacerse parte dentro del mismo.

En la demanda presentada por mis poderdantes y con ocasión del embargo del Banco Colpatria, apreciamos claramente en el hecho E de la misma, la manifestación expresa conforme a la ley, en cuanto a que **mis representadas no han sido citadas a comparecer al proceso del Banco Colpatria**, razón por la cual se acude de manera directa para hacer exigible la garantía real.

Cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos registra el embargo hipotecario, se cancela conforme a la ley el embargo singular del Banco Colpatria, es cuando se presenta el apoderado del Banco Colpatria al interior de nuestro proceso, y, es cuando nos enteramos por cuanto aduce que mis poderdantes fueron citadas en el proceso del Banco Colpatria de la referencia; se presenta aduciendo "irregularidades", las cuales existen, pero cometidas a conveniencia, única y exclusivamente por el apoderado judicial del BANCO COLPATRIA, el Dr. JUAN CARLOS ROLDAN RARAMILLO, razón que motiva la intervención de mis poderdantes mediante el presente escrito de nulidad.

Calle 29 N° 6-58 Of.402 Edificio El Museo PBX 6090044-Celular 3105728115
Bogotá D.C. Colombia

ALEJANDRO VERJAN GARCIA
ABOGADO

Apoyamos nuestra solicitud de nulidad en el criterio reiterado por nuestras más altas Corporaciones judiciales al respecto: El acto de la notificación personal al interior de un proceso judicial, constituye una garantía procesal de los derechos a la defensa, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia y como tal un medio informativo por excelencia respecto del cual las partes al interior de una controversia judicial tienen no solamente el deber ético de informar el lugar de notificación sino también cuando de emplazamiento se trata, le asiste el imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, de lo contrario se estaría engañando al juez, además de ser un comportamiento pícaro y socarrón.

Por consiguiente, sin hacer un esfuerzo jurídico, puede sostenerse y concluirse que no puede emplearse ni solicitarse de manera directa el emplazamiento cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razones válidas y motivos para inferir que no es posible desconocerlos.

De los deberes y las cargas de las partes en los procesos civiles.

La jurisprudencia también ha resaltado la importancia de que en todo tipo de procesos las partes actúen de manera diligente y conforme a los principios de lealtad procesal.

En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.

En el mismo sentido continúa el criterio de nuestra jurisprudencia en torno a las cargas y deberes de las partes en las solicitudes de emplazamiento al interior de los procesos civiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 318 del CPC, aplicable igualmente en el actual CGP, pues se mantienen vigentes los mismos principios y deberes, como sigue:

“Dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decreta su emplazamiento en los términos del artículo 318 ibidem. Como es sabido, por mandato del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, debe hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso, disposición con la cual quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción. De manera excepcional, y con miras a salvar el escollo que se le presenta al demandante que desconoce el paradero de su demandado, dispone el artículo 318 ejusdem que ‘...Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación

99

ALEJANDRO VERJAN GARCÍA
ABOGADO

y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona...’ Si ‘...transcurridos cinco días -agrega más adelante la norma- sin que el demandado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación...’ Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 ídem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. **Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...’ (Sentencia de Octubre 23 de 1978)”, sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743. Sentencia T-818/13. Expediente T-3.959.020.**

En otros pronunciamientos, la Sala ha reiterado ese deber de la parte demandante afirmando que no obstante se haya suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, en todo caso, “no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se ‘ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado’, es decir, que, con todo, **la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño”.**

ALEJANDRO VERJAN GARCÍA
ABOGADO

En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

Para el caso particular, le hubiera simplemente bastado al apoderado judicial del Banco Colpatría consultar en el protocolo de la notaría 33 del círculo de esta ciudad, la escritura pública de hipoteca No. 1301, del 24 de junio de 2016, para constatar las direcciones físicas y electrónicas de las acreedoras hipotecarias, direcciones que aparecen registradas al pie de sus firmas.

En tales circunstancias, el apoderado judicial del Banco Colpatría, tenía a su disposición elementos suficientes para deducir razonablemente donde podría encontrar la dirección para efectos de la notificación personal de las acreedoras hipotecarias, y, no jurar en falso, saltándose el acto de la notificación de las acreedoras hipotecarias, acudiendo de manera directa al emplazamiento, razón por la cual no puede valer la negligencia del apoderado del Banco Colpatría, cuando ha violentado imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente la dirección donde podría y debía notific a las acreedoras hipotecarias.

Por consiguiente, era preciso enviar las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 291 del CGP, a las direcciones tanto físicas como electrónicas que aparecen registradas en la escritura pública de hipoteca, información que inevitable e imperativamente impone que era el lugar claramente determinado para la notificación de las acreedoras hipotecarias.

Y es que, como lo ha predicado la Corporación "si en gracia de discusión y solo en esa medida se admite que los demandantes no supieran del domicilio de los demandados, fue debido a su negligencia grave que por ser tal ha de ser asimilada al dolo, desde luego, vistas las circunstancias de hecho que las rodearon carece de toda exculpación posible". (Sentencia de 03 de agosto de 1995, Exp.4743).

Por otra parte, ha de recalcar que la ética del proceso impone deberes de conducta más allá de la simple liturgia de los actos procesales, por ende, si el apoderado judicial del Banco Colpatría estaba en capacidad de superar el estado de ignorancia sobre la dirección de las acreedoras hipotecarias, deb haber agotado todos los esfuerzos para evitar una actuación clandestina, con obvia lesión del derecho de defensa de las acreedoras hipotecarias y solo le bastaba con advertir en la escritura pública las direcciones claramente especificadas tanto físicas como electrónicas de mis poderdantes.

Por consiguiente, la situación en comento permite dar por ocurrida la hipótesis prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, que se configuró la nulidad por indebida notificación y/o indebido emplazamiento, lo cual se encuentra probado con las documentales que arrimamos con el presente escrito y con la actuación clandestina adelantada en contra de mis poderdantes en el proceso de la referencia.

Además, nos hallamos en la oportunidad prevista en el inciso 3 del artículo 134 del CGP, que dice: "Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, inclusive con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado el proceso por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

80

ALEJANDRO VERJAN GARCÍA
ABOGADO

Por ende, el funcionario judicial como garante de la actuación procesal y director del proceso no puede ser ajeno a la situación irregular ni mucho menos convertirse en cómplice de la misma, permitiendo el emplazamiento de manera directa, pretendiendo desconocer el criterio expresado en la jurisprudencia por nuestros máximos tribunales en torno al acto de la notificación y la solicitud de emplazamiento al interior de un proceso judicial.

PRUEBAS:

Documentales:

Sírvase señor Juez tener como prueba de la nulidad, las documentales que enseguida se relacionan, y, las pruebas de oficio que Ud., señor Juez como supremo director del proceso, considere relevantes:

- 1) La actuación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. CONTRA JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA Y MAURICIO CORONADO Y CIA LTDA., distinguido con la radicación No. 11001310301220160083200.
- 2) La actuación por remisión del LINK del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA CONTRA JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA Y AMPARO TRUJILLO BEJAR, distinguido con la radicación No. 11001310301120190058800, que actualmente cursa en el juzgado 11 Civil del Circuito, de esta ciudad.
- 3) La escritura pública No. 1301, del 24 de junio de 2016, de la Notaría 33 del Círculo de esta ciudad, a favor de mis representadas NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA, en la cual aparecen registradas las direcciones tanto físicas como electrónicas de las acreedoras hipotecarias.
- 4) Acta individual de Reparto, de fecha 26 de septiembre de 2019, de la demanda instaurada por las acreedoras hipotecarias en contra de JAIRO MAURICIO CORONADO CSTAÑEDA Y AMPARO TRUJILLO BEJAR.
- 5) Copia de la demanda presentada por las acreedoras hipotecarias mediante el PROCESO EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL DE NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA CONTRA JAIRO MAURICIO CORONADO CSTAÑEDA Y AMPARO TRUJILLO BEJAR, presentada el 26 de septiembre de 2019, que actualmente cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito, de esta ciudad, distinguido con la radicación No. 11001310301120190058800. Apreciamos claramente en los hechos de la misma, la manifestación expresa en cuanto a que mis representadas no han sido citadas a comparecer al proceso del Banco Colpatria, razón por la cual se acude de manera directa para hacer exigible la garantía real.
- 6) Certificados de tradición y libertad de los inmuebles hipotecados APARTAMENTO 911 Y LOS GARAJES 78 Y 79, QUE FORMAN PARTE DEL EDIFICIO MULTIFAMILIAR LAGO PIJAO, PROPIEDAD HORIZONTAL DE BOGOTA D.C., UBICADO EN LA CALLE 119 A No. 57-61, DE BOGOTA D.C., distinguidos con las matrículas inmobiliaria No. 50N-20262456; 50N-20262334; 50N-20262335.

JURISPRUDENCIA:

Calle 29 N° 6-58 Of.402 Edificio El Museo PBX 6090044-Celular 3105728115
Bogotá D.C. Colombia

ALEJANDRO VERJAN GARCÍA
ABOGADO

Artículo 29 C. N: Inciso 1: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).

La institución del debido proceso, que se erige en columna insustituible del Estado de Derecho, responde a la necesidad imperativa de establecer un conjunto de garantías jurídicas cuyo objeto principal consiste en proteger a la persona de la arbitrariedad y en brindarle medios idóneos y oportunidades suficientes de defensa a objeto de alcanzar la aplicación justa de las leyes (sentencia C-053 del 18 de febrero de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (párrafo y artículos 1º y 2º de la C.P.).

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplotables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efecto reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f)

81

ALEJANDRO VERJAN GARCÍA
ABOGADO

El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Artículo 13 C. N: Inciso 1 y 2: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)"

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)"

Por tanto, quien administra justicia debe mantener una equilibrada posición ante las partes, con criterios claros que garanticen la adecuada administración y aplicación de la Justicia y el Derecho.

Artículo 229: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia".

"Los artículos 228 y 229 de la Constitución Política atribuyen a las personas el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia. Por esta vía los particulares solicitan a los jueces la protección de sus derechos tanto los consagrados en la Constitución como en otras normas. Este derecho se asienta sobre la concepción de un estado material de derecho que por definición no agota su pretensión ordenadora en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización (...). (C. Const., sent. T-006, mayo 12/92, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Solicitamos a los Honorables Magistrados, en salvaguarda de los derechos legales y constitucionales de mis poderdantes, declarar la nulidad de la actuación desde el auto que ordenó el emplazamiento de las acreedoras hipotecarias y toda la actuación posterior que dependa de la misma.

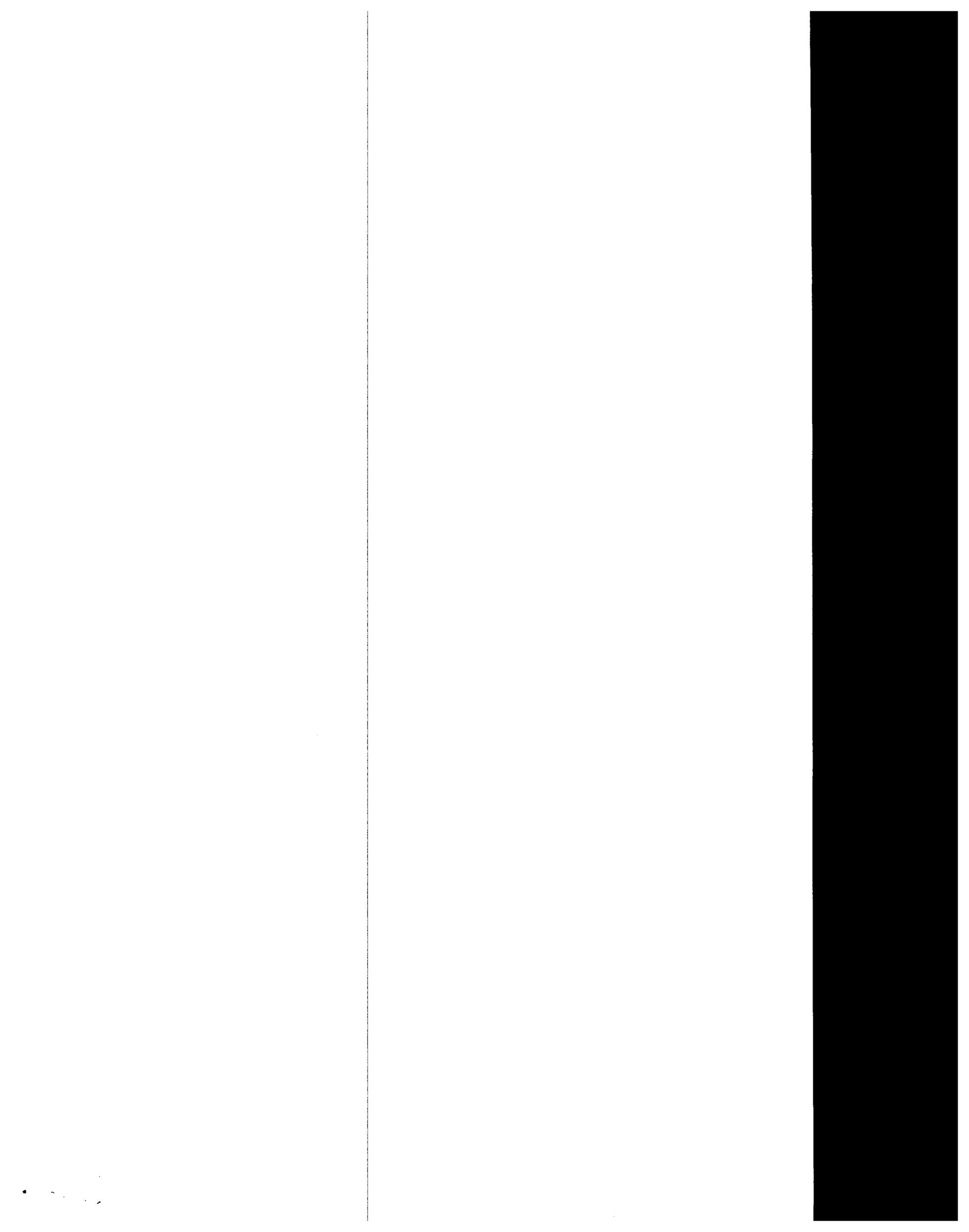
Se sirva ordenar al juzgado de conocimiento, proceder a la notificación de mis poderdantes en debida forma, y/o, en su defecto, tener en cuenta para los efectos legales pertinentes, que mis poderdantes ya están haciendo valer sus derechos mediante proceso separado.

condenar en costas y perjuicios al Banco demandante.

Compulsar copias a las autoridades competentes para que se investigue disciplinaria y penalmente el comportamiento pícaro, socarrón, doloso y criminal del apoderado judicial del BANCO COLPATRIA, el Dr. JUAN CARLOS ROLDAN RARAMILLO.

De l (os) señor (es) Magistrados, respetuosamente,

ALEJANDRO VERJAN GARCIA
T. P.No. 86483 del C. S. de la J.
C.C.No.5889353 de Chaparral



12-2016-832-02

RE: RECURSOS CONTRA AUTO QUE DECLARA INFUNDADA NULIDAD

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/02/2022 16:12

Para: Alejandro Verjan Garcia <iurisverjan@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 782-2022, Entidad o Señor(a): ALEJANDRO VERJAN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Recurso de reposición, Observaciones: Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 07-02-2022//iurisverjan@gmail.com> Mié 09/02/2022 9:38//NB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [HAZ CLICK AQUÍ](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



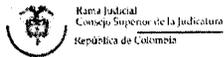
Recurso Reposición
11

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NUMERO	782-2022
FECHA	9-2-2022
REPOSICION	6
GUIA	NB

De: Alejandro Verjan Garcia <iurisverjan@gmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 9:38

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS CONTRA AUTO QUE DECLARA INFUNDADA NULIDAD

Buenos días

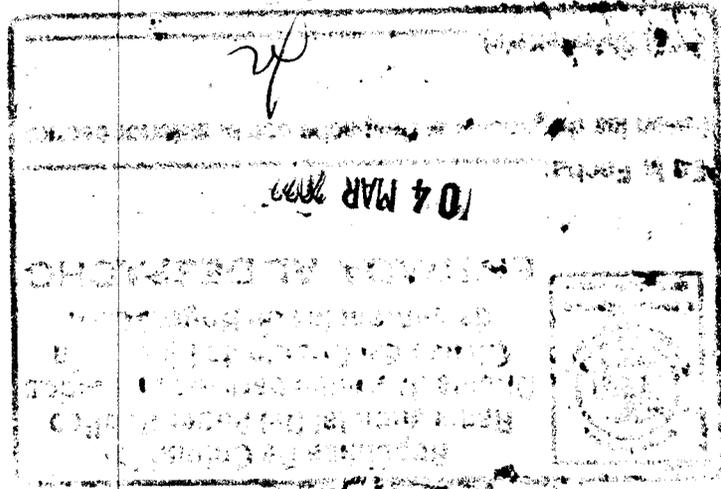
Cordial saludo

Obrando en nombre y representación de las acreedoras hipotecarias NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA, en el proceso distinguido con la radicación NO. 11001310301220160083200, adjunto escrito interponiendo y sustentando recursos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL DECLARÓ INFUNDADA LA NULIDAD FORMULADA POR MIS REPRESENTADAS AL INTERIOR DEL PROCESO INDICADO.

Gracias por su atención.

ALEJANDRO VERJAN GARCIA
ABOGADOS
CALLE 29 No. 6-58, OF.402
3105728115
BOGOTÁ D.C.

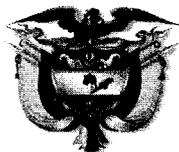
70 Reverso



El secretario _____
 Y vence en: 18022021
 C. G. P. el cual corre a partir del 16 03 2022
 conforme a lo dispuesto en el art. 315
 En la fecha 15 02 2021 se fija el presente traslado
 TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 Circuito de Bogotá D. C.
 Oficina de Ejecución Civil
 Rama Judicial del Poder Público
 República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. 11001310301120190058800
Clase: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Nohora Álvarez de Cruz
Demandado: Jairo Mauricio Coronado Castañeda y Amparo Trujillo Bejar

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de desembargo de bienes inmuebles objeto de la garantía real, incoada por quien funge como apoderado judicial del Banco Colpatria, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial del Banco Colpatria solicita el desembargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20262456 y 50N-20262335, por cuanto los referidos inmuebles tenían registrado un embargo con acción personal ordenado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, en virtud al proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2016-832 promovido por Banco Colpatria contra Mauricio Coronado y Cia Ltda. y Jairo Mauricio Coronado Castañeda.

Si bien la citada sede judicial ordenó la citación de las acreedoras hipotecarias, se decretó el emplazamiento sin que aquellas comparecieran al proceso, razón por la cual se designó curadora *ad-litem*, quien se notificó el 07 de marzo de 2018 y se mantuvo silente.

Las convocadas debieron comparecer al Juzgado Doce Civil del Circuito, conforme lo establece el artículo 462 del Código General del Proceso, sin

embargo, instauraron la presente acción, por lo que el embargo decretado por este despacho prevalece sobre la medida cautelar del proceso ejecutivo donde funge como demandante el Banco Colpatria.

En consecuencia, solicitó dejar sin valor y efecto el auto que libró mandamiento de pago al interior de las presentes diligencias y librar oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, para que se cancele el embargo de los inmuebles referidos y deje la medida cautelar a órdenes del Juzgado Doce Civil del Circuito.

2. La solicitud objeto de pronunciamiento fue puesta en conocimiento de la parte actora en auto del 06 de julio de 2020 y dentro del término conferido se mantuvo silente.

3. En auto emitido el 08 de octubre del mismo año, se dispuso que previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, era necesario contar con el expediente radicado bajo el No. 11001310301220160083200, que actualmente cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá. En consecuencia, se libró comunicación para tales efectos.

4. El proceso fue remitido en copia digital, el 27 de abril de 2021 al correo institucional de este despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente digital del proceso 2016-832 allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad se destaca lo siguiente:

- Banco Colpatria promovió proceso ejecutivo contra Mauricio Coronado y CIA Ltda y Jairo Mauricio Coronado, con fundamento en tres pagarés.

84

- En auto del 16 de enero de 2017, el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la entidad financiera demandante, asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas. Los demandados se notificaron por aviso y mediante memorial indicaron que renunciaban a proponer excepciones.

- Registrada la medida de embargo respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20262456, 50N-2026234 y 50N-20262335, en proveído del 14 de marzo de 2017 el Juzgado comisionó a la autoridad correspondiente para su secuestro y dispuso citar a las acreedoras hipotecarias Nohora Álvarez de Cruz y Beatriz Álvarez Gamboa, en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, sin embargo, tomando en consideración que la parte demandante adujo desconocer el domicilio de aquellas, se decretó su emplazamiento.

- El 30 de marzo de 2017, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución y se ordenó remitir las diligencias a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

- Efectuado el respectivo edicto emplazatorio así como la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procedió a nombrar curador *ad-litem* para que representara a las acreedoras hipotecarias, quien se notificó personalmente el 07 de marzo de 2018.

- La auxiliar de la justicia designada, solicitó oficiar a la Notaría 33 del Círculo de Bogotá para que expidiera a su favor copia auténtica de la escritura pública No. 1301 del 24 de junio de 2016, mediante la cual se constituyó hipoteca con cuantía indeterminada en favor de sus representadas. En auto del 16 de mayo de 2018, el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias accedió a su solicitud.

- Mediante oficio No. OCCES18GB2322 del 23 de mayo de 2018, se libró comunicación a la Notaría 33 del Circuito de Bogotá, a efectos de que entregara a la curadora *ad-litem* Martiza Yannet Rodríguez Bernal, copia de la escritura pública antes mencionada. El oficio fue retirado por la auxiliar de la justicia el 08 de agosto de 2018

- Los inmuebles objeto de cautela, fueron debidamente secuestrados por el Alcalde Local de Suba, en virtud al despacho comisorio No. 0017 del 16 de marzo de 2017. Aprobado el avalúo presentado por la parte demandante, en auto del 18 de octubre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

- En virtud a la medida cautelar decretada por esta sede judicial al interior del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, procedió a cancelar el embargo ordenado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

- En proveído del 15 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, dispuso poner en conocimiento de esta sede judicial que al interior del proceso que cursa en ese despacho, fueron citadas las acreedoras hipotecarias Nohora Alvarez de Cruz y Beatriz Alvarez Gamboa, a quienes se les designó curadora *ad-litem*.

- En auto del 18 de octubre del mismo año, se decretó la terminación del proceso por pago total, únicamente respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 4571012370.

2. De lo anotado en el numeral que antecede, se concluye que efectivamente las aquí demandantes fueron citadas en su calidad de acreedoras hipotecarias al interior del proceso 2016-832, sin embargo, tomando en consideración que la entidad financiera ejecutante desconocía su domicilio, se decretó su emplazamiento, empero la curadora *ad-litem* designada no hizo exigible el crédito en favor de las

25

aquí demandantes en el término establecido, como a continuación se expone.

2.1. Establece el artículo 462 del estatuto procesal general que: *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”.*

El mismo canon normativo también señala que, vencido el referido término, sin que el acreedor hipotecario instaure la acción correspondiente, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado hasta antes de que se fije la primera fecha para remate o la terminación de las diligencias.

Ahora bien, el inciso 3° de la norma en cita, señala que en caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, aquel deberá presentar demanda ante el mismo juez y, en caso de que se trate de una garantía real de hipoteca, de oficio o a petición de parte, se ordenará que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al auxiliar de la justicia copia auténtica de ésta, la cual prestará mérito ejecutivo.

2.2. En el caso *sub judice*, la curadora *ad-litem* de las aquí demandantes, solicitó oficiar a la Notaría 33 del Círculo de Bogotá para que expidiera a su favor copia auténtica de la escritura pública No. 1301 del 24 de junio de 2016, y si bien retiró el oficio respectivo, no acreditó el trámite dado al

mismo y tampoco presentó la demanda ejecutiva con garantía real, conforme lo dispuesto en el estatuto procesal general.

Cuando el acreedor se le ha asignado curador *ad litem* para que lo represente, éste solo puede hacer valer sus derechos presentando la demanda ejecutiva correspondiente dentro del proceso en el cual fue citado, pues el Código General del Proceso otorgó una competencia privativa al juez que hizo la convocatoria y, en tal virtud, si el acreedor fue notificado [en este caso a través de curador *ad litem*] y dejó vencer el término, ya no podrá ejercer exclusivamente la acción hipotecaria sino que “deberá adelantar, ante el mismo juzgador, la acción mixta, es decir, conjuntar las acciones personal y real, puesto que su derecho debe haber sido adelantado por un acreedor que ejerció una acción personal u una mixta”¹ [subraya fuera del texto original].

Aunado a lo anterior, el curador tiene otra carga consistente en adelantar las diligencias necesarias para informarle cuanto antes al acreedor la existencia del proceso, so pena de incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1° del artículo 55 de la Ley 1123 de 2007, el cual establece que es una falta a la debida diligencia profesional “demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

Así las cosas, es claro que la curadora *ad-litem* Martiza Yannet Rodríguez Bernal tenía a su cargo el deber de iniciar demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de sus representadas, en el término de 20 días siguientes a su notificación personal [07 de marzo de 2018], no obstante, omitió proceder como le correspondía; aunado a ello, el juzgado ante el cual fueron citadas las aquí ejecutantes, ya emitió auto

fijando primera fecha para la diligencia de remate [18 de octubre de 2019].

2.3. En ese orden de ideas, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que se adjudicó por reparto a esta sede judicial, no era procedente, toda vez que las aquí ejecutantes fueron citadas en su calidad de acreedoras hipotecarias en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2016-832 de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, las representó una curadora *ad-litem* [Martiza Yannet Rodríguez Bernal], la cual no hizo valer la garantía real de sus representadas en la forma y términos señalados en la norma en cita. En consecuencia, no podían las señoras Nohora Álvarez de Cruz y Beatriz Álvarez Gamboa iniciar la acción siguiendo las reglas generales de competencia.

2.4. Ahora bien, frente a las actuaciones de la curadora *ad-litem*, en el asunto para el cual fue designada, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias deberá tomar la decisión pertinente frente al incumplimiento de ésta a sus deberes profesionales.

3. En conclusión, se decretará la terminación del proceso de la referencia, por cuanto no es viable continuar con el mismo y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20262456 y 50N-20262335. Por secretaría, ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda de conformidad.

III. DECISIÓN

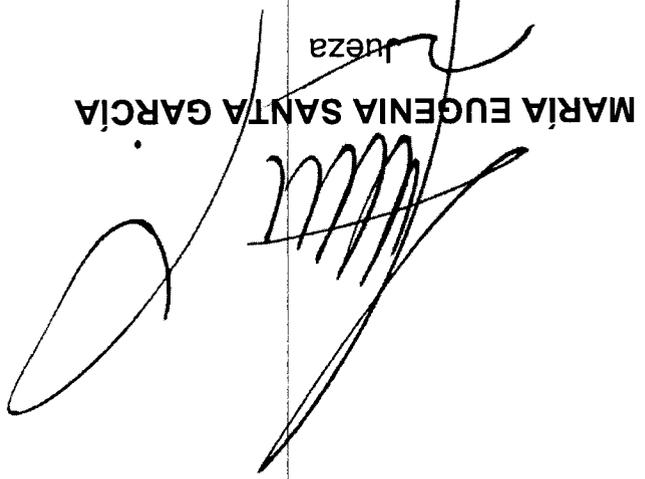
Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
 Bogotá, D. C.
 NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
 notificada por anotación en ESTADO No. 073 hoy 24 de
 mayo de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
 Secretario

EC

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
 Jueza



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo a favor de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Por secretaría, librense las respectivas comunicaciones.

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por las señoras Nohora Álvarez de Cruz y Beatriz Álvarez Gamboa contra Jairo Mauricio Coronado Castañeda y Amparo Trujillo Bejar, por las razones expuestas en esta decisión.

RESUELVE

Señora

JUEZ TERCERO (03) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA y MAURICIO CORONADO Y CIA LTDA.

RAD. 2016-00832

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a la señora Juez **con el fin de pronunciarme respecto del recurso de reposición** interpuesto por el Doctor ALEJANDRO VERJAN GARCIA apoderado de las acreedoras hipotecarias NOHORA ÁLVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ÁLVAREZ GAMBOA, contra su auto de fecha 07 de febrero de 2022, mediante el cual el despacho "*Declaró infundada la nulidad propuesta por las acreedoras hipotecarias*", solicitándole se sirva mantener en firme la providencia recurrida.

Sustento mi petición en el hecho que, dentro del trámite de la notificación a las acreedoras hipotecarias, se ha garantizado el derecho de defensa y debido proceso establecidos en las normas constitucionales y legales que prevé nuestro ordenamiento jurídico.

Como obra en el proceso, una vez embargados y secuestrados los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 50N – 20262456, 50N – 20262334 Y 50N – 20262335, y observando que existía un acreedor hipotecario, se procedió a solicitar al despacho su emplazamiento, teniendo en cuenta que el suscrito desconocía el lugar de domicilio de las mismas.

Para tal efecto, su despacho procedió a nombrarles curadora Ad litem, quien al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., inciso 3, tenía la potestad de presentar la demanda ante el mismo juez, y para estos efectos, entrándose de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera

de las partes, ordenaría por auto que no tiene recursos, que se librará oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo.

Cuando se trate de hipoteca o prenda, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

La norma dispone en su inciso 3, que el curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

De la norma transcrita, queda claramente establecido, que quien tenía la carga de ubicar a los acreedores hipotecarios y hacer valer sus derechos, era la curadora *Ad litem*, como efectivamente lo hizo ante el Juzgado de origen, quien accedió a la solicitud de oficiar a la Notaría 33 del Circuito de Bogotá, para que expidiera copia auténtica de la Escritura Pública No. 1301 del 24 de junio de 2016, mediante la cual se constituyó hipoteca con cuantía indeterminada en favor de sus representadas. Oficio que fue retirado por la auxiliar de la justicia el día 08 de agosto de 2018.

Cabe resaltar, como lo manifestó el suscrito, mediante escrito en el cual se describió traslado del incidente de nulidad, que **no es cierto** lo manifestado por el apoderado de las acreedoras hipotecarias, en cuanto a que la dirección donde podía efectuarse la notificación estuviese plasmada en la Escritura Pública No. 0301-16 del 24 de junio de 2016, donde se constituyó el gravamen, a saber, CALLE 2 A No. 4 - 53 de Guaduas (Cund), puesto que en el mencionado documento se observa claramente en la página 27, que las acreedoras **de su puño y letra registraron como dirección la CALLE 2 A No. 4 - 53, sin mencionar que esta ubicación correspondía al municipio de Guaduas (Cundinamarca)**. No obstante se pensaría, que la nomenclatura plasmada por las acreedoras, correspondería a la ciudad de Bogotá, por cuanto la referida escritura se corrió en la Notaría 37 del Circuito de Bogotá, dirección donde era imposible notificar a las acreedoras hipotecarias.

Fuera de las anteriores consideraciones, habiéndose notificado por estado el auto que ordenó el emplazamiento de las acreedoras hipotecarias por desconocerse su

lugar de trabajo, habitación, paradero y domicilio, el mismo demandado a quien le fueron embargados los inmuebles, no efectuó reparo alguno respecto de la decisión tomada por el juez de conocimiento.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta, que las mismas acreedoras hipotecarias convalidaron las diligencias surtidas dentro del proceso 2019-00588 adelantado en el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, guardaron silencio y no efectuaron manifestación alguna cuando se les puso de presente las actuaciones llevadas a cabo en el proceso que nos ocupa, estando además representadas por una auxiliar de la justicia que dentro del trámite se mantuvo silente, tal y como lo expuso ese despacho en auto de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual decretó la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por las señoras NOHORA ÁLVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ÁLVAREZ GAMBOA contra JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA Y AMPARO TRUJILLO BEJAR y que en su parte considerativa señaló: "En este orden de ideas, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que se adjudicó por reparto a esta sede judicial, no era procedente, toda vez que las ejecutantes fueron citadas en su calidad de acreedoras hipotecarias en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2016-832, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., las representó una curadora ad-litem (Maritza Yannet Rodriguez Bernal), la cual no hizo valer la garantía real de sus representadas en la forma y términos señalados en la norma en cita. En consecuencia, no podían las señoras Nohora Álvarez de Cruz y Beatriz Álvarez Gamboa, iniciar la acción siguiendo las reglas generales de la competencia".

De otra parte se debe recalcar, que las acreedoras hipotecarias al presentar su demanda para hacer valer la garantía real, tuvieron conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo singular que adelanta el Banco Colpatria S.A., donde fueron embargados y secuestrados los inmuebles desde el 09 de febrero de 2017, mediante Oficio 219 librado por el Juzgado de Origen (12 Civil del Circuito de Bogotá) y de manera cuestionable iniciaron un proceso en el año 2019, aduciendo desconocer el trámite surtido en esta sede judicial y la notificación que se había llevado a cabo a través de curador ad-litem, como se observa en el Sistema de Consulta de la Rama Judicial – Siglo XXI.

Esta acción promovida por las acreedoras hipotecarias y su apoderado, es una conducta que transgrede lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, en el sentido de cumplir con los deberes de su profesión, como quiera

ROLDAÑ & ROLDAN
ABOGADOS S.A.S

que debe actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos y no hacer incurrir en error al Juzgado, siendo su conducta temeraria, tal como lo dispone el artículo 79 de la misma norma procesal, al igual que está incurriendo flagrantemente en las faltas disciplinarias consagradas en Código Disciplinario del Abogado Ley 1123 de 2007, artículo 28: numerales 6, 7, 13, 16, artículo 30: numerales 1, 4, artículo 32, artículo 33: numeral 8, artículo 38: numeral 1, al referirse de manera desobligante al suscrito con imputaciones deshonrosas, tildándome de asumir un **"comportamiento pícaro, socarrón, doloso y criminal"**; Esta conducta debe ser sancionada y puesta de conocimiento por su honorable despacho ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

Dadas las anteriores consideraciones, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las acreedoras hipotecarias, está llamado a fracasar, y en consecuencia, su honorable despacho deberá confirmar la providencia recurrida.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldayrolदानabogados@outlook.es

Agradecemos confirmar recibido.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.
T.P.No.34.958 del C.S. de la J.
Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.
Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936
Email: roldanyrolदानabogados@outlook.es

ROLDAÑ & ROLDAN ABOGADOS SAS

RE: RAD: 2016-00832 ENVIÓ CONTESTACIÓN RECURSO DE REPOSICION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 8:33

Para: roldanyroldanabogados <roldanyroldanabogados@outlook.es>

ANOTACION

Radicado No. 1049-2022, Entidad o Señor(a): JUAN CARLOS ROLDÁN - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: CONTESTACIÓN
RECURSO DE REPOSICION//roldanyroldanabogados@outlook.es//Jue 17/02/2022
15:15//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

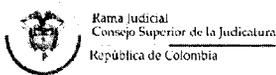


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO <ROLDANYROLDANABOGADOS@outlook.es>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 15:15

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 2016-00832 ENVIÓ CONTESTACIÓN RECURSO DE REPOSICION

Señora

JUEZ TERCERO (03) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

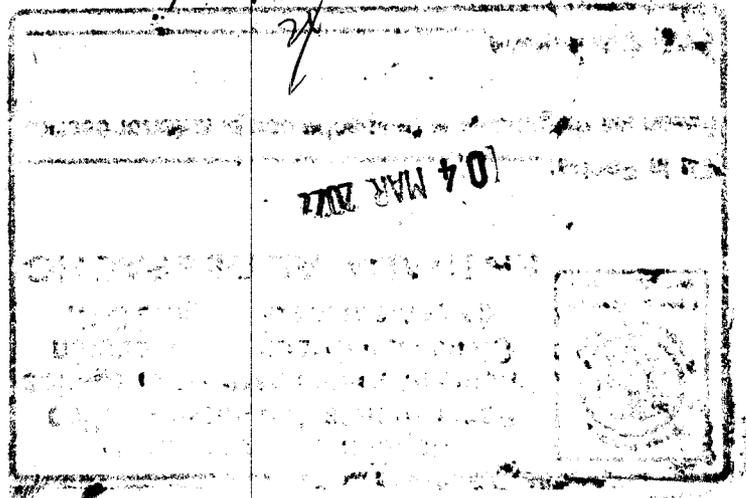
REF. PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA y MAURICIO CORONADO Y CIA LTDA.

RAD.

2016-00832

12-2016-832
RECURSO
16-18/2022
1049-2022
17-02-2022
7 folios

3) Down folder
Korva



Señora

JUEZ TERCERO (03) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA
S.A. Contra JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA y MAURICIO CORONADO Y CIA LTDA.

RAD. 2016-00832

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.247.910 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle se sirva **DAR TRAMITE DE CARÁCTER URGENTE** a los memoriales remitidos a su despacho vía correo electrónico – mensaje de datos, los días 17 y 24 de febrero de 2022, mediante los cuales el suscrito se pronunció **respecto del recurso de reposición** interpuesto por el Doctor ALEJANDRO VERJAN GARCIA apoderado de las acreedoras hipotecarias NOHORA ÁLVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ÁLVAREZ GAMBOA, contra su auto de fecha 07 de febrero de 2022 y **se solicitó rechazar la solicitud de acumulación presentada** por el Doctor ALEJANDRO VERJAN GARCIA apoderado de las acreedoras hipotecarias NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA, el día 22 de febrero de 2022

El proceso se encuentra al despacho del Juez, desde el pasado 04 de marzo de 2022.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Agradecemos confirmar recibido.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO.
C.C.No.19.247.910 de Bogotá.
T.P.No.34.958 del C.S. de la J.
Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.
Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936
Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

5

1192-200832

91

RAD 2016-00832 SOLICITUD DAR TRAMITE

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO <ROLDANYROLDANABOGADOS@outlook.es>

Vie 03/06/2022 15:34

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ROLDAN Y ROLDAN
ABOGADOS S.A.S

Señora

JUEZ TERCERO (03) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA y MAURICIO CORONADO Y CIA TDA.

RAD. 2016-00832

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.247.910 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle se sirva **DAR TRAMITE DE CARÁCTER URGENTE** a los memoriales remitidos a su despacho vía correo electrónico – mensaje de datos, los días 17 y 24 de febrero de 2022, mediante los cuales el suscrito se pronunció **respecto del recurso de reposición** interpuesto por el Doctor ALEJANDRO VERJAN GARCIA apoderado de las acreedoras hipotecarias NOHORA ÁLVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ÁLVAREZ GAMBOA, contra su auto de fecha 07 de febrero de 2022 y **se solicitó rechazar la solicitud de acumulación presentada** por el Doctor ALEJANDRO VERJAN GARCIA apoderado de las acreedoras hipotecarias NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA, el día 22 de febrero de 2022

El proceso se encuentra al despacho del Juez, desde el pasado 04 de marzo de 2022.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Agradecemos confirmar recibido.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS 1 Y 2 DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	349422
Fecha Recibido	3 Junio 22
Numero de Folios	2
Quien Recibe	RJA

J. Amazo

SECRET
SECRET

est 403
2022
dy

TY- 2022

RE: RAD 2016-00832 SOLICITUD CELERIDAD

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3

Jue 04/08/2022 18:42

Para: roldanyroldanabogados <roldanyroldanabogados@outlook.es>

ANOTACION

Radicado No. 5029-2022, Entidad o Señor(a): JUAN CARLOS ROLDÁN JARA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: SOLICITUD CELERIDAD//De: JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO <ROLDANYROLDANABOGADOS@outlook.es>Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 14:35//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO <ROLDANYROLDANABOGADOS@outlook.es>
Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 14:35
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD 2016-00832 SOLICITUD CELERIDAD

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	5029-2022
Fecha Recibido	4-8-2022
Número de Folios	3
Quien Recepcionó	30

Señora

JUEZ TERCERO (03) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA y MAURICIO CORONADO Y CIA LTDA.

04-marzo

RAD. 2016-00832

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a la señora Juez con el fin de solicitarle, se sirva **IMPARTIR CELERIDAD Y DAR TRAMITE CON CARÁCTER URGENTE** a los memoriales remitidos a su despacho via correo electrónico – mensaje de datos, al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá < gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co > los días 17 y 24 de febrero y 03 de junio de 2022, mediante los cuales el suscrito se pronunció **respecto del recurso de reposición** interpuesto por el Doctor ALEJANDRO VERJAN GARCIA apoderado de las acreedoras hipotecarias NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA, **contra su auto de fecha 07 de febrero de 2022 y se solicitó rechazar la solicitud de acumulación presentada** por el Doctor ALEJANDRO VERJAN GARCIA apoderado de las acreedoras hipotecarias NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA, el día 22 de febrero de 2022.

Tengase en cuenta que **el proceso se encuentra al despacho desde el día 04 de marzo de 2022**, sin que a la fecha el juzgado haya emitido pronunciamiento.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Cordialmente,

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS SAS

Señora

JUEZ TERCERO (03) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA
S.A. Contra JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA y MAURICIO CORONADO Y
CIA LTDA.

RAD. 2016-00832

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a la señora Juez con el fin de solicitarle, se sirva **IMPARTIR CELERIDAD Y DAR TRAMITE CON CARÁCTER URGENTE** a los memoriales remitidos a su despacho vía correo electrónico – mensaje de datos, al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá < gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co > los días 17 y 24 de febrero y 03 de junio de 2022, mediante los cuales el suscrito se pronunció **respecto del recurso de reposición** interpuesto por el Doctor ALEJANDRO VERJAN GARCIA apoderado de las acreedoras hipotecarias NOHORA ÁLVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ÁLVAREZ GAMBOA, contra su auto de fecha 07 de febrero de 2022 y **se solicitó rechazar la solicitud de acumulación presentada** por el Doctor ALEJANDRO VERJAN GARCIA apoderado de las acreedoras hipotecarias NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA, el día 22 de febrero de 2022.

Tengase en cuenta que **el proceso se encuentra al despacho desde el día 04 de marzo de 2022**, sin que a la fecha el juzgado haya emitido pronunciamiento.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Cordialmente,

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.31.958 del C/S. de la J.

Oficina: Gra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS SAS

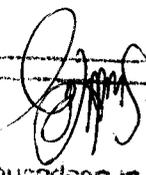
República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Judicial
Oficina de Apoyo para los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá
de Sentencias de Bogotá

ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha: 08 AGO 2022

Tras las diligencias al despacho con el anterior escrito

Jefe Sección,





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA y MAURICIO CORONADO y CÍA LTDA. (Rad. N° 2016-0832. J. 12).

Procede el Despacho a resolver el *recurso de reposición* y en *subsidio de apelación*, presentado por el gestor judicial de las acreedoras hipotecarias **NOHORA ÁLVAREZ DE CRUZ y BEATRIZ ÁLVAREZ GAMBA**, contra el auto que data 04 de febrero de 2022, mediante el cual, se declaró infundada la nulidad invocada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de su réplica, indicó, en síntesis, el recurrente que, el Despacho se atuvo a la simple manifestación bajo juramento del apoderado judicial del banco ejecutor, quien desconoce los deberes procesales de corrección, diligencia y lealtad que deben tener las partes y los gestores al interior de un proceso judicial.

Agregó que, el legislador establece de manera expresa, las causales de nulidad por indebida notificación, y que, el vicio anulatorio que se alega, no es que aquellos que se pueden subsanar, por lo que, en su sentir, se encuentra dentro de la oportunidad procesal y en el escenario ideal para exponer los defectos que además de desconocer la ritualidad procesal, resultan violatorios de las garantías sustanciales.

De otro lado, luego de hacer un recuento de lo acaecido con la citación de las personas convocadas en su condición de acreedoras hipotecarias, precisó que, en este caso, no se agotó ninguna diligencia tendiente a la notificación personal de las mismas y que, el Banco Colpatría de manera inescrupulosa solicitó el emplazamiento pese a que le era totalmente previsible obtener la información suficiente para la debida notificación que se alega.

Resaltó que, a la entidad financiera demandante, simplemente le hubiera bastado consultar en el protocolo de la Notaría 33 del Círculo de esta ciudad, la Escritura Pública de hipoteca No. 1301, del 24 de junio de 2016, que da cuenta de los bienes embargados, para constatar que el domicilio de las acreedoras indebidamente emplazadas, era Guaduas (Cundinamarca), y que sus direcciones físicas y electrónicas eran las que allí aparecían totalmente legibles en la página 27 del citado documento registral.

A su vez, explicó que, ante la omisión de una debida notificación con la diligencia y cuidado que demanda la ley, las acreedoras **NOHORA ÁLVAREZ DE CRUZ y BEATRIZ ÁLVAREZ GAMBOA**, acudieron de manera directa a la jurisdicción, para hacer efectiva la garantía real que actualmente cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito.

Por último, refutó que, de ningún modo se puede acudir al emplazamiento cuando quien presenta esta solicitud conoce de antemano los lugares de notificación de los citados, o por lo menos, existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos.



CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconfirme, encaminados a variar la decisión adoptada por esta juzgadora en el proveído atacado, no gozan de asidero, por cuanto la causal de nulidad 8ª del artículo 133 *ibidem*, invocada por la pasiva, en ningún momento se erige en el asunto de marras.

Al respecto, nótese que, tal como se esbozó en el auto fustigado, el extremo demandante, manifestó bajo la gravedad del juramento, desconocer el lugar de trabajo y/o habitación de las acreedoras convocadas, ALVAREZ DE CRUZ NOHORA y ALVAREZ GAMBOA BEATRIZ, afirmación que abrió paso al emplazamiento en los términos del Art. 293 del Estatuto General del Proceso, y a la designación, a través del proveído de calenda 8 de febrero del año 2018, del Curador *ad-Litem* para la representación judicial de las mismas.

Luego entonces, desde ninguna óptica es dable tomar en consideración las aseveraciones referidas por las interesadas en su escrito contentivo de la réplica, siendo irrefutable que, en este caso, el enteramiento de las acreedoras hipotecarias, se cumplió por intermedio de Curador *ad-Litem*.

Y es que, la circunstancia que el prenombrado auxiliar de la justicia, no observó con diligencia los deberes que el cargo le impone, no puede traducirse de manera sesgada en una causal de nulidad procesal, habida cuenta que, uno es el acto de comparecer al proceso, y otro bien diferente, el de ejercer el derecho de defensa.

Mírese además que, en el cuestionado auto, se precisó que, la omisión del Curador *ad-Litem*, no puede acarrear tampoco, el desconocimiento de los derechos que le asisten a las acreedoras hipotecarias impugnantes, máxime cuando el proceso para la efectividad de la garantía real, que impulsaron por cuenta propia, fue terminado en virtud de esta acción, motivo por el cual, se dispuso que aquellas tomaran el proceso en el estado actual a la luz de lo estatuido en el canon 462 de la obra en cita, de donde se concluye que, en modo alguno, se han desconocido los derechos propios de las mencionadas acreedoras.

Puestas así las cosas, la providencia atacada deberá mantenerse íncólume, por cuanto se ajusta en un todo a derecho.

Finalmente en lo que se refiere al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, éste será concedido en el efecto devolutivo, y ante el Superior Jerárquico, siguiendo las directrices recogidas en el numeral 6º del canon 321 del Ordenamiento Procesal, en consonancia con el artículo 323 *ibidem*.

Congruente con lo expuesto, sin más elucubraciones, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:



25

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 04 de febrero de 2022, por los motivos dados líneas atrás.

Segundo: En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil)**, se **CONCEDE** el **recurso de apelación** formulado por el gestor judicial de las acreedoras hipotecarias **NOHORA ÁLVAREZ DE CRUZ y BEATRIZ ÁLVAREZ GAMBA**. En tal virtud, se ordena al recurrente, que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción total del expediente, so pena de declararse desierta la alzada. (**Arts. 322, 323, 324 y 326 del C. G. del P.**). Así, **por secretaría contabilícese el término en cita, y dese estricto cumplimiento a las disposiciones normativas ya aludidas.**

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez¹

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 065
fijado hoy **9 de agosto de 2022**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12**

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendario 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



96

 Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

 Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

16/08/2022 13:26:48 Cajero: jaestrad

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0426K Operación: 354819137

16/08/2022 13:25:55 Cajero: jaestrad

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0426K Operación: 354818160

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
 Valor: \$180,000.00
 Costo de la transacción: \$0.00
 Iva del Costo: \$0.00
 GMF del Costo: \$0.00

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
 Valor: \$6,900.00
 Costo de la transacción: \$0.00
 Iva del Costo: \$0.00
 GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
 Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
 Ref 1: 20630898
 Ref 2: 11001310301220160083200
 Ref 3: 110012031800

Medio de Pago: EFECTIVO
 Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
 Ref 1: 20630898
 Ref 2: 11001310301220160083200
 Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Proceso. acumulación de Demanda ejecutiva con Garantía Real
 Dentro del proceso ejecutivo singular del banco colpatría Multibanco
 colpatría SA contra Jairo Mauricio Coronado Castañeda y
 Mauricio Coronado y CIA LTDA. ART 462 CGP.
 Ejecución 11001310301220160083200
 Juzgado de Origen 12 cto Bogotá
 Juzgado 3º civil cto de ejecución de Sentencias de Bogotá

Se cancela la totalidad de 10 folios para ser enviados
 apelación hoy 16 agosto de 2022
 los 4 cuadernos del proceso fueron cancelados 720 folios


 Oficina de Ejecución de Sentencias
 Rama Judicial
 República de Colombia
 Bogotá D.C.
 16 de 2022





JZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 12-2016-0832

CONSTANCIA SECRETARIAL .- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan cuatro (4) cuadernos con 189, 64, 154 y 97 Folios los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** Contra **MAURICIO CORONADO Y CIA. LTDA.** Y otros proveniente del Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** por auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) en contra del auto de fecha cuatro (4) de febrero de la presente anualidad).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de sentencias de Bogotá avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

PROCESO: 12-2016-0832

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACION concedido en el efecto DEVOLUTIVO, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidos (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 19-08-2022 se fija el presente traslado
del 326 conforme a lo dispuesto en el Art. 22-08-2022
C. G. P. el cual corre a partir del 24-08-2022
y vence en: [Signature]
El secretario

62

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA

E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
De: BANCO DE BOGOTA
Contra: CARLOS JULIO CASTELLANOS MOLINA
Proceso: 11001310301820190041500

CARLOS ANDRES CARRERA DONADO, obrando en mi condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, mediante el presente escrito me permito aportar la liquidación de crédito correspondiente a los pagarés No.79741078, N°454535851 y N°359670946 base de la presente demanda.

Anexo:

- Liquidación pagaré N°79741078
- Liquidación pagaré N°454535851
- Liquidación pagaré N°359670946.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO
C. C. No 80.062.024 de Bogotá
T. P. No 154400 del C. S. de la Judicatura
direccion@carreraabogados.com.co
www.carreraabogados.com.co

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Bogotá, AGOSTO 2022

Deudor: CARLOS JULIO CASTELLANOS

Pagare: 79741078

Identificación: 79741078

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o perdida >> Máximo

DESDE	HASTA	1. Efectiva	Brio. Cie.	Máxima Autorizada	TASA FINAL	Cuotas u otros	CAPITAL DÍAS	INTERESES	ABONOS	Saldo de Capital más Intereses
31-ene-94	31-mar-14	35,02%	3,58%	0,00%	0,00%	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-ago-19	31-ago-19	19,22%	2,14%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-feb-20	29-feb-20	18,06%	2,12%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-oct-21	30-oct-21	17,08%	1,92%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-dic-21	30-dic-21	17,46%	1,96%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-ene-22	30-ene-22	17,66%	1,98%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-may-22	30-may-22	19,71%	2,18%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-jun-22	30-jun-22	20,33%	2,24%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	0,00	0,00	20.034,128,00	0,00	0,00	0,00	0,00

TOTAL: CAPITAL + INTERESES										
Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago										
Intereses Moratorios										
Capital										
Total Intereses										
1054	14.431.069,28	11.345.299,09	34.465.197,28	14.431.069,28	14.431.069,28	20.034.128,00	14.431.069,28	0,00	0,00	\$34.465.197,28
30	485.856,53	14.431.069,28	34.465.197,28	485.856,53	485.856,53	20.034.128,00	485.856,53	0,00	0,00	20.034.128,00
30	467.876,81	14.431.069,28	34.465.197,28	467.876,81	467.876,81	20.034.128,00	467.876,81	0,00	0,00	20.034.128,00
30	449.329,58	14.431.069,28	34.465.197,28	449.329,58	449.329,58	20.034.128,00	449.329,58	0,00	0,00	20.034.128,00
30	437.124,69	14.431.069,28	34.465.197,28	437.124,69	437.124,69	20.034.128,00	437.124,69	0,00	0,00	20.034.128,00
30	424.043,83	14.431.069,28	34.465.197,28	424.043,83	424.043,83	20.034.128,00	424.043,83	0,00	0,00	20.034.128,00
30	412.472,08	14.431.069,28	34.465.197,28	412.472,08	412.472,08	20.034.128,00	412.472,08	0,00	0,00	20.034.128,00
30	409.066,67	14.431.069,28	34.465.197,28	409.066,67	409.066,67	20.034.128,00	409.066,67	0,00	0,00	20.034.128,00
30	396.190,02	14.431.069,28	34.465.197,28	396.190,02	396.190,02	20.034.128,00	396.190,02	0,00	0,00	20.034.128,00
30	392.147,69	14.431.069,28	34.465.197,28	392.147,69	392.147,69	20.034.128,00	392.147,69	0,00	0,00	20.034.128,00
30	388.299,31	14.431.069,28	34.465.197,28	388.299,31	388.299,31	20.034.128,00	388.299,31	0,00	0,00	20.034.128,00
30	384.442,94	14.431.069,28	34.465.197,28	384.442,94	384.442,94	20.034.128,00	384.442,94	0,00	0,00	20.034.128,00
30	386.876,55	14.431.069,28	34.465.197,28	386.876,55	386.876,55	20.034.128,00	386.876,55	0,00	0,00	20.034.128,00
30	387.690,94	14.431.069,28	34.465.197,28	387.690,94	387.690,94	20.034.128,00	387.690,94	0,00	0,00	20.034.128,00
30	387.150,00	14.431.069,28	34.465.197,28	387.150,00	387.150,00	20.034.128,00	387.150,00	0,00	0,00	20.034.128,00
30	387.285,25	14.431.069,28	34.465.197,28	387.285,25	387.285,25	20.034.128,00	387.285,25	0,00	0,00	20.034.128,00
30	389.110,16	14.431.069,28	34.465.197,28	389.110,16	389.110,16	20.034.128,00	389.110,16	0,00	0,00	20.034.128,00
30	391.203,21	14.431.069,28	34.465.197,28	391.203,21	391.203,21	20.034.128,00	391.203,21	0,00	0,00	20.034.128,00
30	393.765,88	14.431.069,28	34.465.197,28	393.765,88	393.765,88	20.034.128,00	393.765,88	0,00	0,00	20.034.128,00
30	408.933,00	14.431.069,28	34.465.197,28	408.933,00	408.933,00	20.034.128,00	408.933,00	0,00	0,00	20.034.128,00
30	410.068,91	14.431.069,28	34.465.197,28	410.068,91	410.068,91	20.034.128,00	410.068,91	0,00	0,00	20.034.128,00
30	408.933,00	14.431.069,28	34.465.197,28	408.933,00	408.933,00	20.034.128,00	408.933,00	0,00	0,00	20.034.128,00
30	405.454,12	14.431.069,28	34.465.197,28	405.454,12	405.454,12	20.034.128,00	405.454,12	0,00	0,00	20.034.128,00
30	405.454,12	14.431.069,28	34.465.197,28	405.454,12	405.454,12	20.034.128,00	405.454,12	0,00	0,00	20.034.128,00
30	406.926,75	14.431.069,28	34.465.197,28	406.926,75	406.926,75	20.034.128,00	406.926,75	0,00	0,00	20.034.128,00
30	416.869,85	14.431.069,28	34.465.197,28	416.869,85	416.869,85	20.034.128,00	416.869,85	0,00	0,00	20.034.128,00
30	422.053,83	14.431.069,28	34.465.197,28	422.053,83	422.053,83	20.034.128,00	422.053,83	0,00	0,00	20.034.128,00
30	424.242,71	14.431.069,28	34.465.197,28	424.242,71	424.242,71	20.034.128,00	424.242,71	0,00	0,00	20.034.128,00
30	418.532,96	14.431.069,28	34.465.197,28	418.532,96	418.532,96	20.034.128,00	418.532,96	0,00	0,00	20.034.128,00
30	421.257,24	14.431.069,28	34.465.197,28	421.257,24	421.257,24	20.034.128,00	421.257,24	0,00	0,00	20.034.128,00
30	423.646,00	14.431.069,28	34.465.197,28	423.646,00	423.646,00	20.034.128,00	423.646,00	0,00	0,00	20.034.128,00
30	425.038,03	14.431.069,28	34.465.197,28	425.038,03	425.038,03	20.034.128,00	425.038,03	0,00	0,00	20.034.128,00
30	429.406,21	14.431.069,28	34.465.197,28	429.406,21	429.406,21	20.034.128,00	429.406,21	0,00	0,00	20.034.128,00
4	57.254,16	14.431.069,28								

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Bogotá, AGOSTO 2022

Deudor: CARLOS JULIO CASTELLANOS
Pagare: 454535851

Identificación: 79741078

INSTRUMENTACIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida > Máxima

VIGENCIA		Brío. Cfte.	Máxima Autorizada	TASA	Capitales	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			ABONOS	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Nominal Mensual	FINAL	Cuotas u otros	CAPITAL	DÍAS	INTERESES			
			0,00%	0,00%		0,00		0,00		0,00	0,00
1-ene-94	31-ene-94	35,02%	3,58%	3,58%		0,00		0,00		0,00	0,00
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,18%		0,00		0,00		0,00	0,00
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,13%	992.822,00	992.822,00	14	9.857,17		9.857,17	1.002.679,17
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,18%	1.005.431,00	1.998.253,00	30	43.580,19		53.437,35	2.051.690,35
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,15%	1.018.200,00	3.016.453,00	30	64.803,12		118.240,47	3.134.693,47
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,14%	1.031.131,00	4.047.584,00	30	86.754,85		204.995,32	4.252.579,32
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,15%	1.044.227,00	5.091.811,00	30	109.237,33		314.232,65	5.406.043,65
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,14%	1.057.488,00	6.149.299,00	30	131.680,69		445.913,35	6.595.212,35
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,14%	74.151.904,00	80.301.203,00	30	1.717.974,46		2.163.887,81	82.465.090,81
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,14%		80.301.203,00	30	1.721.154,79		3.885.042,60	84.186.245,60
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,14%		80.301.203,00	30	1.721.154,79		5.606.197,40	85.907.400,40
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,12%		80.301.203,00	30	1.703.646,16		7.309.843,55	87.611.046,55
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,11%		80.301.203,00	30	1.698.066,59		9.007.910,14	89.309.113,14
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,10%		80.301.203,00	30	1.688.491,90		10.696.402,04	90.997.605,04
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,09%		80.301.203,00	30	1.677.572,38		12.373.974,42	92.675.177,42
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,12%		80.301.203,00	30	1.700.458,34		14.074.432,76	94.375.635,76
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,11%		80.301.203,00	30	1.691.684,83		15.766.117,59	96.067.320,59
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,08%		80.301.203,00	30	1.670.906,28		17.437.023,87	97.738.226,87
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,03%		80.301.203,00	30	1.631.052,14		19.068.076,01	99.369.279,01
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,02%		80.301.203,00	30	1.625.149,53		20.693.225,54	100.994.429,54
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,02%		80.301.203,00	30	1.625.149,53		22.318.375,07	102.619.578,07
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,04%		80.301.203,00	30	1.639.093,62		23.957.468,69	104.258.671,69
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,05%		80.301.203,00	30	1.643.646,61		25.601.115,31	105.902.318,31
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,02%		80.301.203,00	30	1.623.001,97		27.224.117,27	107.525.320,27
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	2,00%		80.301.203,00	30	1.602.569,16		28.826.686,43	109.127.889,43
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,96%		80.301.203,00	30	1.571.814,42		30.398.500,85	110.699.703,85
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,94%		80.301.203,00	30	1.560.451,62		31.958.952,48	112.260.155,48
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,97%		80.301.203,00	30	1.578.299,67		33.537.252,15	113.838.455,15
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,95%		80.301.203,00	30	1.568.028,75		35.105.280,89	115.406.483,89
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,94%		80.301.203,00	30	1.559.639,33		36.664.920,22	116.966.123,22
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,93%		80.301.203,00	30	1.552.324,70		38.217.244,92	118.518.447,92
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,93%		80.301.203,00	30	1.551.782,59		39.769.027,51	120.070.230,51
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,94%		80.301.203,00	30	1.553.950,79		41.322.978,31	121.624.181,31
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,93%		80.301.203,00	30	1.549.884,89		42.872.863,20	123.174.066,20
1-oct-21	30-oct-21	17,08%	1,92%	1,92%		80.301.203,00	30	1.540.932,08		44.413.795,28	124.714.998,28
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,94%		80.301.203,00	30	1.556.389,27		45.970.184,55	126.271.387,55
1-dic-21	30-dic-21	17,46%	1,96%	1,96%		80.301.203,00	30	1.571.814,42		47.541.998,97	127.843.201,97
1-ene-22	30-ene-22	17,66%	1,98%	1,98%		80.301.203,00	30	1.588.016,96		49.130.015,93	129.431.218,93
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,04%		80.301.203,00	30	1.639.629,41		50.769.645,35	131.070.848,35
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,06%		80.301.203,00	30	1.653.279,07		52.422.924,41	132.724.127,41
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,12%		80.301.203,00	30	1.699.661,18		54.122.585,59	134.423.788,59
1-may-22	30-may-22	19,71%	2,18%	2,18%		80.301.203,00	30	1.752.092,16		55.874.677,75	136.175.880,75
1-jun-22	30-jun-22	20,33%	2,24%	2,24%		80.301.203,00	30	1.801.012,05		57.675.689,80	137.976.892,80
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,34%		80.301.203,00	30	1.875.353,43		59.551.043,23	139.852.246,23
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,43%		80.301.203,00	30	1.947.420,10		61.498.463,33	141.799.666,33
Total Intereses						1274		61.498.463,33	-	49.130.015,93	141.799.666,33
Capital								80.301.203,00			
Intereses Moratorios								61.498.463,33			
Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago								6.210.325,00			
TOTAL: CAPITAL + INTERESES								\$148.009.991,33			

RE: 2019 415 Liquidación del crédito

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 17/08/2022 10:31

Para: laura torres <direccion@carreraabogados.com.co>

Cordial saludo,

Se acusa de recibido de su memorial remitido el día **16 de agosto de 2022**; en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**.

Lo anterior, dentro del proceso con radicado N° **11001310301820190041500** del **Juzgado 3° de Ejecución**.

MICS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Carlos Carrera <direccion@carreraabogados.com.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 12:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: procesal <procesal2022@gmail.com>

Asunto: 2019 415 Liquidación del crédito

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5237 - 27
Fecha Recibido	16.08.2022
Número de Folios	5
Quien Recibió	TC

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

De: BANCO DE BOGOTA

Contra: CARLOS JULIO CASTELLANOS MOLINA

Proceso: 11001310301820190041500

CARLOS ANDRES CARRERA DONADO, obrando en mi condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, mediante el presente escrito me permito aportar la liquidación de crédito correspondiente a los pagarés No.79741078, N°454535851 y N°359670946 base de la presente demanda.

Anexo:

- Liquidación pagare N°79741078
- Liquidación pagare N°454535851
- Liquidación pagare N°359670946.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO
 C. C. No 80.062.024 de Bogotá
 T. P. No 154400 del C. S. de la Judicatura
 direccion@carreerabogados.com.co
 www.carreerabogados.com.co

 <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.</p>	<p>TRASLADO ART. 110 C. G. P. En la fecha <u>19-08-2022</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>446.</u> del C. G. P. el cual corre a partir del <u>22-08-2022</u> y vence en: <u>24-08-2022</u> El secretario</p>
---	---